



**Radicación N°. 400100005952512**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el doctor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, allegó solicitud de entrega y pago del deposito judicial.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el señor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS** allegó solicitud de entrega y pago del deposito judicial, en los siguientes términos:

**JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo a ustedes para que de manera respetuosa me den solución en la entrega del título judicial 400100005952512 por concepto de pago de Reconocimientos Económicos Finales.

Por medio del presente se da contestación a solicitud en relación si aún persiste la negativa en la entrega del título judicial 400100005952512 por concepto de pago de Reconocimientos Económicos Finales por parte de mi representada la empresa **NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.267.439-0** a su beneficiario el Sr. **LUIS FERNANDO CAMPOS CÓRDOBA**, identificado cédula de ciudadanía No. **1.022.941.698**, en los siguientes términos:

Se establece que existió denuncia penal en su contra por el presunto de **ESTAFA Y HURTO AGRAVADO** denuncia a la que le correspondió el número 1100160000502016630033 y la fiscalía 86 seccional., proceso que se encuentra en estado archivado. Así como se le indico al presunto en su momento en un oficio entregado "En cuanto al pago de su liquidación usted indica que el título judicial fue consignado a favor suyo, por lo que le sugerimos asistir al despacho judicial del cual usted tiene conocimiento para reclamar dicho deposito, posterior a que se obtenga el archivo de las diligencias ante la fiscalía general de la Nación." Y al ver que el proceso no avanza y se archivó, y mi representada sociedad ya no ejerce comercialmente desde el 2017 como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal (adjunto).

Se ordena **LIBREN ORDEN DE PAGO Y ENTREGA** del título judicial 400100005952512 a su beneficiario **LUIS FERNANDO CAMPOS CÓRDOBA** identificado cédula de ciudadanía No. **1.022.941.698** y le sea notificado al correo electrónico [luisfercho88@hotmail.com](mailto:luisfercho88@hotmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar el portal web transaccional, se evidenció que el título judicial de la referencia fue pagado por prescripción por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ** el pasado 20 de diciembre del 2023, razón por la cual no es posible ordenar la entrega a su beneficiario **LUIS FERNANDO CAMPOS CÓRDOBA**.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de entrega de título judicial elevada por el doctor **JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS**, de conformidad con lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a92a078a1bf89dd93187d74227a1811a4ae5b2ef9baab43c65aa861b3c54b**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N 11001310503120110014900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del Despacho se libró oficios a las entidades ordenado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE** a la **DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN DE COBRANZAS** en los términos del Auto del 07 de noviembre de 2023 numeral 1, esto es,

“(…) **POR SECRETARÍA** líbrese oficio **NUEVAMENTE a la DIAN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN DE COBRANZAS** con el fin de que informe a este estrado judicial las actuaciones o trámites que se están adelantando, y aquellas que hacen falta, para proceder con el remate del bien cautelado identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1126306, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **EDGAR FABIO LÓPEZ DIAZ**, identificado con la C.C. 17.150.763. (...)”

Por secretaría líbrese el oficio advirtiendo que la entidad cuenta con 10 días para dar respuesta so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – ARCHIVO CENTRAL** en los términos del Auto que antecede numeral 2, esto es,

“(…) **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES – ARCHIVO CENTRAL** para que informe a este despacho judicial el trámite impartido a la solicitud de desarchivo realizada por el **JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con respecto al proceso No. 11001310300719890448701, el cual se encuentra archivado en el paquete No 264 de “Procesos terminados del año 2015”, y que, mediante oficio No. 0380 del despacho en mención, fue solicitado. (...)”.

Por secretaría líbrese el oficio advirtiendo que la entidad cuenta con 10 días para dar respuesta so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8176f7a83a0bf50e1337926f5913a7830f8f9e3413fb39b137f56885fcb4244**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120120007500**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante atendió al requerimiento efectuado en auto que antecede y en ese sentido prestó juramento conforme a lo señalado en el Art. 101 del CPT con el fin de que el juzgado decrete las medidas cautelares solicitadas

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada del ejecutante cumplió con lo señalado en el numeral segundo del auto antecede, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea los ejecutados **SEGURIDAD IFEL LTDA** identificada con el **NIT** No. 830.094.336 – 3, **KLEIN FIGUEREDO GONZÁLEZ** identificado con C.C. 79.640.236 y **FRANCY AYDEE LAGOS** identificada con C.C. 52.353.713 en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, HSBC COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMÉRIS S.A, BANCO DE BILBAO VIZCAYA ARGENTARÍA COLOMBIA S.A, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE COLPATRIA, BANCO AV VILLAS.**

**Limítese la medida a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (25.000.000).**

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º. 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c88e4b69535eb84dc799018d48c51a7238d16e7d0f63d77d2bcbd4fcc3ae4**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120160063900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por la parte demandante se advierte que no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este estrado judicial que consistía en que allegará al plenario copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, así como poder reciente que lo facultará a cobrar y recibir y certificación bancaria reciente, si bien es cierto aporta un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandante documento que no se desconoce por esta operadora judicial, se requiere para que aporte un poder reciente con el fin de consignar el título judicial puesto en conocimiento en Auto que antecede.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante para que allegue al plenario copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, así como poder reciente que lo faculta a cobrar y recibir y certificación bancaria reciente, con el fin de consignar el título judicial constituido a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8a8a1c3c8054820a3f16caf9014887ecb80c935985433ebee50bd9f6d111b**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120170007500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora ha guardó silencio al requerimiento realizado en Auto que antecede.

Por otro lado, se libró oficios ordenados sin recibir respuesta.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte ejecutante para que:

- Le dé impulso al proceso con la finalidad de lograr el pago de la obligación adeudada.
- Indique el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliado con la finalidad de realizar el oficio respectivo para que efectúe el cálculo actuarial de los aportes al SGSSI adeudados.
- Indique el trámite surtido respecto al despacho comisorio de retirado el día 24 de mayo de 2019, conforme se avizora en el folio 430 del archivo digital N° 005 del expediente digital.

**TERCERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBON** con la finalidad de que indique el trámite impartido al despacho comisorio N°03 de 2019, el cual se radicó en sus instalaciones bajo el Consecutivo R No. 2019- 591-006540-2 el día 27 de mayo de 2019, en el cual se le ordenó se sirviera practicar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Diagonal 23 No. 69-60 Oficina 202 de la ciudad de Bogotá, propiedad de la ejecutada **FLOTA MAGDALENA S.A.**, con N.I.T. 860.004.838-3; limitándose la medida a la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000.00)**.

Junto a la comunicación electrónica, adjúntese copia de la radicación del despacho comisorio N° 03 de 2019, obrante en el folio 436, del archivo digital N° 005 del expediente digital.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término improrrogable de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrense **NUEVAMENTE OFICIO** a las entidades financieras **CITIBANK, BANCO GANADERO y BANCAFE** con la finalidad de que den aplicación a la medida cautelar decretada en el numeral séptimo del auto del 18 de abril de 2023, la cual consistió en:

**“DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **FLOTA MAGDALENA S.A.**, con N.I.T. 860.004.838-3, en las entidades financieras **AV VILLAS, DAVIVIENDA, CYTIBANK, COLPATRIA, COLMENA BSC Y BSC, BANCO GANADERO, BANCAFE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Limítense la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00)”**.

Para el efecto, se le concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144893d37450a51d34cd6d01580ce1f8c3a53f87b5f9fc31dcdf36cc067b3591**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120170028500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando pago de títulos judiciales constituidos a favor de su mandante.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la documental aportada por la parte actora se advierte que es la necesaria para acatar las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-15, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales puestos en conocimiento en Auto del 15 de noviembre de 2023 mediante la modalidad de abono a cuenta a la señora **NOHORA BAREÑO MATEUS** demandante dentro del presente proceso.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008963598 por valor de \$ **500.000** a favor de la demandante **NOHORA BAREÑO MATEUS**, identificada con la C.C. No. 28.204.955; pago que será consignado a la cuenta de ahorros fijo diario No.0570007470490132 del **BANCO DAVIVIENDA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008971260 por valor de \$ **868.858** a favor de la demandante **NOHORA BAREÑO MATEUS**, identificada con la C.C. No. 28.204.955; pago que será consignado a la cuenta de ahorros fijo diario No.0570007470490132 del **BANCO DAVIVIENDA**.

**TERCERO: UNA VEZ** se dé cumplimiento a los numerales que anteceden de la providencia, se **ORDENA** el archivo del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d188092ff6b2ed14d31948f6667ce421cc38394bc7e4b89308c1150ab9894**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120170057300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutada **JOSÉ WILSON ORJUELA BERNAL**.

En el mismo sentido, se indica que se encuentra pendiente de resolver respecto de la solicitud de librar despacho comisorio con el fin de que se practique el secuestro del bien inmueble embargo.

Igualmente, se informa que el doctor **ORLANDO MORENO HERRERA** allegó solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada.

Finalmente pone en conocimiento que se encuentra pendiente de resolver respecto de la demanda acumulada allegada por el acreedor hipotecario, doctor **JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ**.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 30 de junio del 2023, por medio del cual confirmó el auto que declaró no probada la nulidad instaurada.

En segunda medida, se requerirá a las partes para que alleguen con destino al expediente la actualización del crédito, con el fin de establecer el monto adeudado hasta la fecha y proceder de conformidad con el artículo 603 del C. General del Proceso, a establecer la caución que el ejecutado deba prestar, advirtiendo que en todo caso se tendrá en cuenta la demanda acumulada.

Así mismo, la ejecutante **MARÍA MARTHA GARCÉS** deberá indicar la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada, con el fin de ordenar la liquidación del "(...) *Calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de abril del 2010 al 22 de junio de 2011, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente (...)*".

Del mismo modo, se requerirá a la ejecutante para que aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-109473 y de esta forma conocer la situación jurídica actual del bien inmueble embargado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de librar el despacho comisorio con el fin de practicar la diligencia del secuestro, se requerirá al doctor **HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ** para que en el término de cinco (05) días señale la autoridad a la cual se debe comisionar.

Finalmente, respecto de la demanda acumulada allegada por el acreedor hipotecario, doctor **JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ**, será resuelta en cuaderno aparte.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 30 de junio del 2023, por medio del cual confirmó el auto que declaró no probada la nulidad instaurada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que alleguen con destino al expediente la actualización del crédito, con el fin de establecer el monto adeudado hasta la fecha y proceder de conformidad con el artículo 603 del C. General del Proceso, a establecer la



caución que el ejecutado deba prestar, advirtiendo que en todo caso se tendrá en cuenta la demanda acumulada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante **MARÍA MARTHA GARCÉS** para que indique la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada, con el fin de ordenar la liquidación del "(...) *Calculo actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de abril del 2010 al 22 de junio de 2011, tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente (...)*".

Del mismo modo, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-109473 y de esta forma conocer la situación jurídica actual del bien inmueble embargado.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor **HÉCTOR HUGO CHACÓN PÁEZ** para que en el término de cinco (05) días señale la autoridad a la cual se debe comisionar.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** inclúyase un cuaderno aparte con el fin de tramitar la la demanda acumulada allegada por el acreedor hipotecario, doctor **JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ**.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del doctor **JOSÉ RAMÓN NEIRA MÁRQUEZ**, al doctor **ALEJANDRO JOSÉ PIRABAN DUQUE** identificado con la C.C No. 80.902.413 y portador de la T.P No. 202.376 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a33509fcf31b7853b864ee533bfeadf8cb90f41a3d5287ffb57e08fa48e010

Documento generado en 19/04/2024 06:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120180018400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que por intermedio de la secretaría del Despacho se libró oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y no ha dado respuesta.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con la finalidad de que acredite el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto que aprobó la liquidación del crédito, adjuntando, para el efecto, los actos administrativos que se hayan proferido para tal fin y el respectivo comprobante de pago, sea directamente a la parte actora o mediante la constitución de título judicial.

Por secretaría líbrese comunicación electrónica a los correos [utdefensapensiones@gmail.com](mailto:utdefensapensiones@gmail.com), [utdefpensionesdanielalozano@gmail.com](mailto:utdefpensionesdanielalozano@gmail.com) y [ynotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:ynotificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para el efecto, se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0fabfe734f934d4f899d36ae45fd39c3679573cd6d20070a0802543c519535**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120180023900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se libró oficios ordenados en Auto que antecede, solo aportando respuesta la entidad financiera BANCO ITAU.

Por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante allego memorial con solicitud de que se ordenará oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de igual manera aportó comunicación que envió por intermedio de empresa oficial de telecomunicaciones a **LATIV VENTURE CAPITAL S.A.S.**

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por parte del BANCO ITAU.

Por otro lado, al observar la solicitud impetrada por parte del apoderado de la parte ejecutante en el sentido de "REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de que informe que cuentas financieras y/o productos financieros posee el extremo pasivo", la anterior solicitud para esta operadora judicial resulta improcedente, toda vez que dicha información es de carácter privado tal y como lo establece el artículo 583 del estatuto Tributario que preceptúa lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.*

*En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.*

*Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.(...)"*

En consecuencia, con base a lo preceptuado en el artículo 583 del estatuto Tributario la solicitud impetrada por el ejecutante no es procedente debido a la información sensible y de carácter privado que esta solicitando, por lo que no se accederá.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allegada por parte de la entidad financiera **BANCO ITAU**.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrense **NUEVAMENTE** los oficios de embargo y retención de dineros a la entidad financiera **CITIBANK** en los términos señalados en auto del 20 de noviembre de 2018:

**"DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea el ejecutado **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SAS – TAMPA DC SAS** identificada con **NIT N° 800089388-7**, en las cuentas corrientes o de ahorros de la ciudad de Bogotá en las entidades financieras (...) **CITIBANK**.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**".

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de dineros que posea la ejecutada **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL SAS – TAMPA DC SAS** identificada con NIT N°800089388-7, en los productos financieros de las siguientes entidades: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL y BANCO CORPBANCA**.

Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P.

**QUINTO: LÍBRESE OFICIO POR ULTIMA VEZ** a **LATIV VENTURE CAPITAL S.A.S.** identificada con N.I.T. 900.457.380-0, con la finalidad de que, dentro del término improrrogable de ocho (08) días y so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del C.G. del P., indique las razones por las cuales no se ha pronunciado ni aplicado la medida cautelar decretada por el Juzgado consistente en:

*"el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PUBLICO ASOCIADO D.C. S.A.S.** identificada con NIT N° 800089388-7 en dicha sociedad, resultado de facturaciones o convenios suscritos. Limítese la medida a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**".*

Medida cautelar decretada mediante auto del 10 de marzo de 2020 y frente a la cual se han librado múltiples oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf220fbc2dcab11223b47cde7727f87ef6ecc249d8aa6d6ebc1e7be8ebd5ce**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120180039000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando pago del título judicial autorizado mediante el Auto que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la página web del banco agrario y se advierte que el título judicial No. 400100008775048 fue pagado mediante la modalidad de abono a cuenta el 19 de diciembre de 2023 como se muestra a continuación:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		64553818		Número Registros 2		
Tipo Identificación	Nombre		NAYIBE	Apellido	JAIMES NOVOA					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor			
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008775048	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/02/2023	19/12/2023	\$ 1.500.000,00		
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009175242	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 1.500.000,00		
								<b>Total Valor</b>	\$ 3.000.000,00	

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** que el título judicial No. 400100008775048 fue pagado mediante la modalidad de abono a cuenta bancaria el 19 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el título judicial No. 400100009175242 constituido a favor de la parte demandante para que realice las manifestaciones que considere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50a062ee64a0578accd2e865060fbc6016299380ef168c6d323c62689b16ae**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120190015300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES allegó escrito de contestación del llamamiento en garantía dentro del término de ley.

De otra parte, las llamadas en garantía (i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, radicaron en término el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que los escritos de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por las llamadas en garantía **(i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada y el llamamiento en garantía de su parte.

Por otro lado, frente a la contestación del llamamiento en garantía allegada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** el Despacho encuentra que este cuanta con las siguientes falencias, por las cuales, se devolverá el escrito para que sea subsanado:

1. Del acápite de pruebas documentales, en atención a lo consagrado en el Numeral 9 del Artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., se deberán identificar con claridad la totalidad de documentales allegadas al plenario y el número de folios en los que se aportan; de igual forma se le requiere para que lo hagan en el orden indicado en la contestación de la demanda, uniendo los documentos en un solo archivo, e indicando de cuantos folios se componen. Lo anterior como quiera que, se adjuntan varios documentos los cuales no se relacionan en el listado de pruebas documentales y, asimismo, los que, si fueron nombrados, se aportaron en desorden o no se logran identificar con precisión.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de las llamadas en garantía **(i) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de llamadas en garantía (i) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., (ii) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y (iii) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** a la doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES** identificada con la C.C No. 37.627.008 y portadora de la T.P No. 221.228 del C.S de la J, de conformidad con los poderes especiales allegados.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el poder conferido a la Doctora **ADRIANA ANZOLA ANZOLA**, quien actuaba como apoderada de las integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme al artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone: *"El poder termina con la radicación en secretaría del*



*escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

**CUARTO: DEVOLVER** la contestación del llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**QUINTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que subsane la contestación del llamamiento en garantía, so pena de tenerse por no contestado.

De la subsanación, la parte pasiva deberá enviar simultáneamente dicho escrito a todas las partes, para cumplir a cabalidad con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con la C.C No. 1.020.748.898 y portadora de la T.P No. 205.097 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial allegado.

**SÉPTIMO: DAR POR TERMINADO** el poder conferido al Doctor **CAMILO ANDRES MOLANO PULIDO**, quien actuaba como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme al artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la doctora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ ALBA** identificada con la C.C No. 1.053.606.013 y portadora de la T.P No. 272.609 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial allegado.

**NOVENO: DAR POR TERMINADO** el poder conferido a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, quien actuaba como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme al artículo 76 del C.G. del P. el cual dispone: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

**DÉCIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el expediente digital, el cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[11001310503120190015300 ORDINARIO](https://11001310503120190015300.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c79da27304f6a3f5bb732920f85f93397a0a2762da8673a49d335c9d8d5eb96**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120190049700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la AFP COLFONDOS S.A. allegó memorial donde relaciona pago de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** el memorial aportado por la **AFP COLFONDOS S.A.** donde relaciona pago de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso para que realice las manifestaciones que considere, puede encontrar el memorial en el siguiente link:

[46PagoCostasColfondos.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe80026a1e020d3dad7f7d7a12cf5276b090bd7bd127fb9815721aeba3d6fb7**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120190053200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se procedió a consultar la pagina web del portar agrario arrojando los siguientes títulos judiciales constituidos a favor de la parte actora:

Datos del Demandante		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		72125620			
Tipo Identificación	Nombre	GUILLERMO DE JESUS		Apellido		CEPEDA OSORIO			
Número Registros 3									
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008763106	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/02/2023	12/02/2024	\$ 1.000.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008873935	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2023	12/02/2024	\$ 2.000.000,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009251584	9003360047	COLPENSIONES	COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2024	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
								Total Valor \$ 5.000.000,00	

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente de pago el título judicial No. 400100009251584 por valor de \$ 2.000.000, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de cinco (5) días para que realice las manifestaciones que considere.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de cinco (5) el título judicial No. 400100009251584 por valor de \$ 2.000.000 constituido a favor de la parte demandante para que realice las manifestaciones que considere.

**SEGUNDO: UNA VEZ** transcurrido el término otorgado se ORDENA el archivo del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee8299970a8bbf45df4d7bbb4709388793dcdaa0f43ca8393162eeb8dcaa59**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120190072900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada allegó solicitud de devolución de dinero pagado de más por concepto de costas y agencias de derecho.

*Gabriel León*

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la solicitud de devolución de dinero pagado de más por concepto de costas y agencias de derecho aportado por el apoderado de la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ considera este estrado judicial que le asiste razón, lo anterior con base al Auto del 27 de febrero de 2024 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas ya que la suma que debía pagar por ese concepto era \$438.901 y constituyó título judicial No. 400100009053690 por valor de \$ 580.000.

Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 400100009053690 por valor de \$ 580.000 en los siguientes términos:

- ✓ A favor de la parte demandante LAURA MARIA CARVAJAL GOMEZ la suma de \$438.901.
- ✓ A favor de la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ la suma de \$141.099.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** fraccíonese el título judicial No. 400100009053690 por valor de \$ 580.000 en los siguientes términos:

- ✓ A favor de la parte demandante LAURA MARIA CARVAJAL GOMEZ la suma de \$438.901.
- ✓ A favor de la demandada ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ la suma de \$141.099.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial fraccionado por valor de \$ **141.099** a favor de la demandada **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. – ALMACAFÉ**, identificada con el NIT No. 860.010.973-4; pago que será consignado a la cuenta corriente No.0560470169986788 del **BANCO DAVIVIENDA**.

**CUARTO: UNA VEZ** se dé cumplimiento a los numerales que anteceden de la providencia, se **ORDENA** el archivo del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60917067dfea6ed51a793bb2afe4ec98cd9178374a85003e49cc100d63ccba65**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210014400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, devolvió el despacho comisorio que fue librado.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio realizada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tramitado bajo el consecutivo No. 110014003006-2022-0078300

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de sus posibilidades, proceda a impulsar el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de lograr el pago total de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f386f07982541a00d8c38b816ff16a06c5678b481dcd451abe96560044796**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210029100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó respuesta al oficio librado.

Por otro lado, se indica que para el expediente de la referencia se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales:

Datos del Demandante									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19210859						
Nombre	GUILLERMO LEON	Apellido	RAMIREZ						
Número Registros 4									
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor		
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008252474	860028093	CORPORACION DE ABAST	DE BOGOTA	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	04/11/2021	19/10/2022	\$ 33.030.443,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008635683	860028093	CORPORACION DE ABAST	DE BOGOTA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2022	12/11/2022	\$ 26.264.540,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008635684	860028093	CORPORACION DE ABAST	DE BOGOTA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2022	13/09/2023	\$ 6.765.903,00	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009008910	8600280937	CORPORACION DE ABAS	TA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 35.000.000,00	

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la existencia de los títulos judiciales, indicados en el informe secretarial que antecede.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto del calculo actuarial adeudado, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que indique si el posible abonar al calculo actuarial liquidado mediante oficio del 23 de octubre del 2023, bajo el radicado 2022\_\_17382643-2022\_18058863 respecto del señor **GUILLERMO LEON RAMÍREZ DUSSAN** identificado con la C.C No. 19.210.859, el titulo judicial No. 400100009008910 por valor de \$ 35.000.000.

Lo anterior teniendo en cuenta que el calculo actuarial adeudado ascendió a la suma de \$ 38.662.295.

En caso afirmativo, deberá indicar la forma de pago en la que se debe efectuar el calculo actuarial.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que cancelen la obligación adeudada y en tal sentido, impulsen el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0a2ca8e48fc23ea08b99754caf5d9c730cc6737e01881bb5e297f69ff7099**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210029700**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en medida de lo posible impulse el proceso con el fin de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9722e75b9eb89ec3bbdc45ec684bd3ca33c712381aaca2f77a2a18ccf2a1026**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210032400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de abril del 2024 a las 2:00 pm no se realizó, debido a que la titular del despacho se encontraba en permiso.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

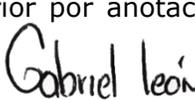
**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con miras continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 60.  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 151e418c302872fad04a74d64b3b22d997ebb6199c1768a4fb78e85086dd70a9

Documento generado en 19/04/2024 06:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120210035900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó documental solicitada en auto que antecede con el fin de pagar títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la documental aportada por la apoderada del demandante considera este estrado judicial que es la necesaria para acatar las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-15, en consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales puestos en conocimiento en Auto del 02 de febrero de 2024 mediante la modalidad de abono a cuenta a la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ** apoderada del demandante.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009129327 por valor de \$ **1.500.000** a favor de la apoderada del demandante la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 52.783.851; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 91200238694 del **BANCO BANCOLOMBIA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009130605 por valor de \$ **1.500.000** a favor de la apoderada del demandante la doctora **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 52.783.851; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 91200238694 del **BANCO BANCOLOMBIA**.

**TERCERO: UNA VEZ** se dé cumplimiento a los numerales que anteceden de la providencia, se **ORDENA** el archivo del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92ca0d15fdbba359f27502ea991a080d94e1698300b6df79495a664bb869d77a**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120210045100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada aportó memorial denominado pago costas.

Por otro lado, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por la parte ejecutada se advierte que allega dos consignaciones realizadas mediante la modalidad de recarga a Nequi una por \$843.775 y otra de \$400.000 donde aparece como titular de la cuenta JOHAN MORENO, en vista de que el ejecutado no realizó las consignaciones directamente a la cuenta judicial del Juzgado, se requerirá al ejecutado para que informe al Despacho si recibió las sumas antes mencionadas por lo que se le concede el término de 05 días.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al ejecutante para que informe al Despacho si recibió consignación por las sumas de dinero de \$843.775 y \$ 400.000 por concepto de pago de costas y agencias de derecho.

Se le concede el término de 05 días.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta allega por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutado **JUAN PAULO FORERO SANCHEZ** para que cancele las sumas que adeuda por concepto de calculo actuarial que fue remitido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5036d2ab8e216a6c35240b26f7ae0971f69ba9f43fb5aa4c455ae25dbdce7c2**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120210054100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** actuando en su condición de apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** allegó solicitud de aclaración de la sentencia proferida.

Solicitud que tiene como fundamento, los siguientes argumentos:

2.- Considera la Subdirección de prestaciones económicas que el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., condenó al FONCEP en las providencias judiciales proferidas dentro del proceso de la referencia al pago tanto de la indexación como de la mesada adicional hasta el 30 de junio de 2022, no obstante los pagos ordenados y liquidados en las sentencias judiciales se realizaron hasta el mes de mayo de 2023, razón por lo cual LA PARTE DEMANDANTE debía adelantar la aclaración de la sentencia de acuerdo con lo siguiente:

*"Indica el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el numeral segundo y cuarto del fallo de primera instancia de fecha 16 de junio de 2022, que el retroactivo a reconocer al demandante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales indexadas "a partir del 2 de agosto del año 2018" y "al 30 de junio del año 2022", corresponde a \$17.111.624 M/CTE; y por concepto de mesada adicional de junio o mesada 14, corresponde la suma de \$3.644.747 M/CTE "al 30 de junio del año 2022"; no obstante lo anterior, dicha liquidación abarca los valores correspondientes pero hasta el mes de mayo de 2022, como pasa a detallarse a continuación:*

AÑO	DIAS A LIQUIDAR	VALOR MESADA SEGÚN ORDENADA POR EL JUEZ	VALOR MESADA SEGÚN NOMINA	DIFERENCIA A RECONOCER (MESADAS ORDINARIAS)	DIFERENCIA A RECONOCER (MESADA ADICIONAL 15)	SE RECONOCE (MESADA ADICIONAL 14) COMPLETA
2018	149	\$ 1.142.174	\$ 781.242	\$ 1.792.629	\$ 360.932	\$ 0
2019	360	\$ 1.178.495	\$ 828.116	\$ 4.204.550	\$ 350.379	\$ 1.178.495
2020	360	\$ 1.223.278	\$ 877.803	\$ 4.145.699	\$ 345.475	\$ 1.223.278
2021	360	\$ 1.242.973	\$ 908.526	\$ 4.013.361	\$ 334.447	\$ 1.242.973
2022	150	\$ 1.312.828	\$ 1.000.000	\$ 1.564.139	\$ 0	\$ 0
		\$ 6.099.748	\$ 4.395.687	\$ 15.720.378	\$ 1.391.233	\$ 3.644.746

*Quiere lo anterior decir que, si el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., condenó al FONCEP por sumas de dinero en concreto, la entidad no está llamada a subsanar dicho error en la liquidación del operador judicial, que en la práctica estaría desconociendo el valor de las diferencias pensionales hasta el 30 de junio de 2022 (\$15.720.378 + 1.391.233) y el valor completo de la mesada adicional de junio de 2022."*

Teniendo en cuenta lo anterior y una realizada la liquidación correspondiente de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 16 de junio del 2022, considera el Juzgado que se presentó un error puramente aritmético en obligación descrita en el numeral 4, puesto que faltó por incluir la mesada adicional de junio (mesada 14) del 2022, por valor de \$ 1.312.828; ya que al realizar sumar las mesadas adicionales del 2019, 2020, 2021 y 2022, arroja como resultado \$ 4.957.575 y no \$ 3.644.747.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. General del proceso, se procederá a realizar la corrección correspondiente y en tal sentido, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 4 de la sentencia proferida el 16 de junio del 2022, en el entendido de indicar que el retroactivo pensional adeudado por la mesada adicional



de junio, a partir del 02 de agosto del 2018 al 30 de junio del 2022, corresponde a la suma de \$ 4.957.575.

Lo anterior de conformidad con la facultad establecida en el artículo 286 del C. General del Proceso, la cual permite la corrección de errores aritméticos.

En lo demás la sentencia deberá permanecer incólume.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ede005e5208bc6ab18e6ba0fa76e464461d88c1a191861d16b3968d2884b91**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220009000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 01-03-2022, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Por otro lado, se indica que por error involuntario el expediente de encontraba en la carpeta de archivo.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **ESPERANZA ROCHA LARA**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ESPERANZA ROCHA LARA** identificada con la C.C No. 51.578.919 en contra de la sociedad **INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA** identificada con el NIT: 830.506.658-1; la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la sociedad demandada **INMOBILIARIA VALENZUELA & CIA LTDA** en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la hoja de vida de la demandante **ESPERANZA ROCHA LARA** identificada con la C.C No. 51.578.919; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **JUAN ANTONIO OLARTE PINILLA** identificado con la C.C No. 19.258.572 y portador de la T.P No. 237.965 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b34f77c1393dc861e602fa73b285696998c24e31e885b47954316b6797564**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120220010500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por la parte actora considera este estrado judicial que no le asiste razón pues dentro de la liquidación que realizó omitió el Auto donde se aprobó la liquidación de costas del 19 de octubre de 2022 que dijo como agencias en derecho de 2º instancia la suma de \$ 1.160.000, en consecuencia, las sumas que se le adeudan son las siguientes:

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 1.160.000
Indexación	\$5.218.761
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 6.878.761</b>

Por otro lado, se procede a revisar el portal web del banco agrario y arroja los siguientes títulos judiciales constituidos a favor de la parte actora:

Datos del Demandante				Número Registros 5				
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	41420477					
Nombre	GLORIA	Apellido	GLORIA					
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008921540	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	23/06/2023	18/10/2023	\$ 32.857.568,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100008921568	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 5.218.761,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009058122	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/10/2023	31/10/2023	\$ 25.590.539,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009058123	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	PAGADO CON ABONO A CUENTA	18/10/2023	31/10/2023	\$ 7.267.029,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	400100009158878	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 1.660.000,00
<b>Total Valor \$ 72.593.897,00</b>								

Por consiguiente, se encuentra pendiente de pago los Títulos judiciales No. 400100008921568 por un valor de \$5.218.761 y el título No. 400100009158878 por un valor de \$1.660.000, por lo que se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario certificación bancaria con el fin de consignar los títulos judiciales constituidos a su favor, lo anterior atendiendo a la disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)".

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de la parte actora.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100008921568 por valor de **\$ 5.218.761** a favor de la parte ejecutante **GLORIA AMPARO BENAVIDEZ**, identificada con la C.C. No. 41.420.477; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.0180001289 del **BANCO BBVA**.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 400100009158878 por valor de **\$ 1.660.000** a favor de la parte ejecutante **GLORIA AMPARO BENAVIDES**, identificada con la C.C. No. 41.420.477; pago que será consignado a la cuenta de ahorros No.0180001289 del **BANCO BBVA**.

**CUARTO: UNA VEZ** se dé cumplimiento a los numerales que anteceden de la providencia, se **ORDENA** el archivo del proceso ordinario dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

L.E.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5724e9c00353b3766d500ecba28e833f9f000f4f343668c03aee002b1e1ce83**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220016300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades oficiadas, allegaron respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades financieras respecto de las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que en medida de lo posible impulse el proceso con el fin de lograr el pago de la obligación adeudada.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes, el estado del proceso de liquidación, que actualmente se adelanta respecto del ejecutado **WILLIAM ELSI MASÍAS MANCILLA**, bajo el numero de consecutivo 11001400305620220096900.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/06/2023 a las 15:35:51.	2023-06-06	2023-06-06	2023-06-05
2023-06-05	Auto nombra Auxiliar de la Justicia				2023-06-05
2023-05-10	Al despacho				2023-05-10
2023-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2023 a las 15:37:16.	2023-02-22	2023-02-22	2023-02-21
2023-02-21	Auto nombra Auxiliar de la Justicia				2023-02-21
2023-02-09	Al despacho				2023-02-09
2023-02-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/02/2023 a las 15:59:29.	2023-02-06	2023-02-06	2023-02-03
2023-02-03	Auto requiere				2023-02-03
2023-01-11	Al despacho				2023-01-11
2022-12-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/12/2022 a las 16:14:37.	2022-12-14	2022-12-14	2022-12-13
2022-12-13	Auto nombra Auxiliar de la Justicia				2022-12-13
2022-11-17	Al despacho				2022-11-17

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db0274f856f29eb4c27062ab1587b7fd0ba443e39d64347cf9291b38b156d34**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220023700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de abril del 2024 a las 10:00 am no se realizó, debido a que la titular del despacho se encontraba en permiso.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con miras continuar con la practica de la audiencia establecida en el articulo 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 60.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1e0cfa03f1637771575cb0982d60928bc71b8eee3f1b6a4a8b20c76ac951c**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220029900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que para el expediente de la referencia se encuentra constituido el siguiente título judicial, producto de un embargo:

Número Registros 1								
R_DETALLE	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
	400100008209367	19465723	HUGO FERNANDO MARTIN	HUGO FERNANDO MARTIN	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 3.250.000,00

Total Valor \$ 3.250.000,00

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la existencia del título judicial constituido, con el fin de realicen las manifestaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dda554234b5a6accd764b9cf53de50a2c2f69c04349b8ff7e8534fa7515545**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 110013105031202200392000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Por otro lado, se informa que el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple realizó la devolución del despacho comisorio librado.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificada la liquidación del crédito que fue allegada por la parte ejecutante, considera el despacho que no se ajusta a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que en dicha providencia se negó los intereses moratorios solicitados, por lo que en este momento no es posible incluirlos dentro de la liquidación.

En este orden de ideas habrá lugar a modificar la liquidación del crédito en un monto de \$ 11.802.014

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes, la devolución del comisorio librado, por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el juzgado por valor de \$ 11.802.014.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes la devolución del comisorio librado, por parte del Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de que realicen las manifestaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820104c53ed4439463f23e9736bdc52f185376b1cd0952c7ed7053f068c0e28f**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230013200**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutada.

Por otro lado, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, allegaron respuesta a los oficios librados.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito en la suma de \$ 65.171.452,44, discriminado en los siguientes conceptos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
	(\$)
Salarios insolutos - Desde el 16/02/2018 hasta la fecha de presentación de la demanda (18/11/2019)	19.960.600,00
Salarios insolutos - Desde el 19/11/2017 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (31/05/2022)	29.028.400,00
Cesantías	3.784.000,00
Intereses a las Cesantías	454.080,00
Prima de Servicios	3.784.000,00
Vacaciones	2.365.000,00
<b>SUBTOTAL CRÉDITO</b>	<b>59.376.080,00</b>
Intereses moratorios: Del 25/11/ 2022 (fecha auto corrección providencia de fecha 25/07/2022, la que a su vez adicionó la sentencia de segunda instancia de fecha 31/05/2022) a la fecha de presentación de la liquidación. Liquidados conforme a lo previsto en el artículo 1.617 del C.C a la tasa del 6% anual (332 días)	3.295.372,44
<b>TOTAL CRÉDITO</b>	<b>62.671.452,44</b>
Costas y agencias en derecho - Aprobadas por auto de fecha 27/01/2023 . Proceso Ordinario Laboral	1.500.000,00
Agencias en derecho - Fijadas por auto de fecha 22/09/2023 - Proceso Ejecutivo Laboral	1.000.000,00
<b>SUBTOTAL COSTAS</b>	<b>2.500.000,00</b>
Intereses moratorios :	-
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>2.500.000,00</b>
<b>TOTAL CRÉDITO Y COSTAS</b>	<b>65.171.452,44</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado elaborará su propia liquidación del crédito con el fin de compararla con la allegada por la parte ejecutante, obteniendo la siguiente:

Liquidación Crédito Proceso 11001310503120230013200	
Concepto	Valor
Salarios Adeudados hasta la presentación de la demanda	\$ 19.960.600
Salarios Adeudados desde presentación de la demanda hasta la sentencia segunda instancia	\$ 29.028.400
Cesantías	\$ 3.784.000
Intereses a las cesantías	\$ 454.080
Prima de Servicios	\$ 3.784.000
Vacaciones	\$ 2.365.000



Costas Proceso Ordinario	\$ 1.500.000
Costas Proceso Ejecutivo	\$ 1.000.000
Subtotal	\$ 61.876.080

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado modificará la liquidación del crédito allegada, puesto que tanto en las providencias que integran el título ejecutivo, como en los autos que libraron mandamiento de pago, no se contempló los intereses moratorios causados; razón por la cual dicho concepto debe ser excluido.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades financieras, con el fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Por último, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 001N-00145767, con el fin de estudiar la solicitud de embargo.

Por lo anteriormente indicado, se

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por los argumentos indicados con anterioridad.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación elaborada por el Despacho en la suma de \$ 61.876.080.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras, con el fin de que se pronuncien al respecto.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 001N-00145767, con el fin de estudiar la solicitud de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df053be2018d2b49019b7f30d0884ff1bd3d39bdc83a46f3b617ed5ea1c41b0**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120230015100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el curador Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D.) presentó escrito de subsanación, encontrándose pendiente su calificación.

Por otro lado, la secretaría del Despacho libró los oficios ordenados en Auto que antecede sin recibir respuesta.

Gabriel León

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de subsanación de la contestación presentado por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D)** se advierte que lo allegó dentro del término establecido en la Ley y cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO** allegó al plenario poder en nombre propio y en representación de su hija menor **ANGIE GALINDO LOPEZ**, por lo que se deberá de reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor **WILMAR HERNAN LUIS ROJAS**, de igual manera en el memorial aporta datos de notificación del demandado **CHRISTIAN DAVID GALINDO BORDA**:

Teléfono: 3057639352

Email: [christiandavidgal95@gmail.com](mailto:christiandavidgal95@gmail.com)

Cedula: 1022400656

Por lo anterior se ordenará la notificación al correo electrónico aportado por la demandada **ANDREA LOPEZ CUERVO**.

Aunado a lo anterior y en vista de que se aportó el numero de cedula se procede a revisar la plataforma dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, denominada sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se observa que la ejecutante se encuentra afiliada en la siguiente EPS, a la cual se ordenará oficiar con la finalidad de obtener la dirección electrónica:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1022400656
NOMBRES	CHRISTIAN DAVID
APELLIDOS	GALINDO BORDA
FECHA DE NACIMIENTO	10/09/2020
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/09/2020	31/12/2999	COTIZANTE

En otro aspecto, se advierte que por parte de la secretaría del Despacho se encuentra pendiente el cumplimiento al numeral quinto del auto proferido el 08 de agosto de 2023 en el cual se preceptuaba:

"(...) **POR SECRETARÍA** realícese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. 79.473.918 por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas. (...)"

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (Q.E.P.D)**.



**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** jurídica para actuar como apoderado de **ANDREA LOPEZ CUERVO** y de su hija menor **ANGIE GALINDO LOPEZ** al Doctor **WILMAR HERNAN LUIS ROJAS** identificado con C.C. N° 1.020.719.692 y titular de la T.P. 223.388 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando al demandado **CHRISTIAN DAVID GALINDO BORDA** al correo electrónico aportado por **ANDREA LOPEZ CUERVO**, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

Por secretaría envíese la notificación al correo electrónico [christiandavidgal95@gmail.com](mailto:christiandavidgal95@gmail.com)

**CUARTO: OFICIAR** a la **EPS SANITAS S.A.S** con la finalidad de que indique, si dentro de sus bases de datos posee el correo electrónico del demandado **CHRISTIAN DAVID GALINDO BORDA** identificado con C.C. No. 1.022.400.656.

En caso afirmativo, deberá indicarlo al Juzgado.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento cumplimiento al numeral quinto del auto proferido el 08 de agosto de 2023 en el cual se preceptuaba:

*"(...) **POR SECRETARÍA** realícese el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ABELARDO GALINDO SARMIENTO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con C.C. 79.473.918 por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas. (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2074d5d6947a992d03c042ad8f35ad1001b34f412383af094bf8f590af689e**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230018700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para las doce del medio día (12:00 pm) del lunes seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024): con el fin de continuar con la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c7e85e3cc521abd4e527f28af3731330488bb3a80d60b9dc776432e2e3860**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°.11001310503120230019200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.** allegó memorial con poder y escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, al revisar el memorial aportado por la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.** donde le confiere poder a la Doctora **GLORIA MELO** procede este Estrado judicial a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P., esto es, teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago a partir de la presente providencia, en la cual se procederá a reconocerle personería jurídica, como quiera que esta norma preceptúa lo siguiente:

*“(...) **Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*. (subrayado por fuera del texto original).

Ahora bien, se corre traslado a la parte actora del escrito de excepciones presentado por la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.**

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.** a la doctora **GLORIA MELO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.753.981 y titular de la T.P. N°.63.937 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.** del contenido de todas las providencias que se han dictado en el proceso y del auto que libró mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 301 del C.G. del Proceso.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA P.H.** de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P. a través del siguiente link:

[42MemorialParteEjecutada.pdf](#)

[43ContestacionEjecutivoAltavista.pdf](#)

**CUARTO: CITAR** a las partes para miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (04:00 pm) con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 443 del C. General del Proceso.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las



audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada TEAMS DE MICROSOFT. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc908635707ad46ef8ac20ec5e8c07a1579756eda33628e2a8a2e2a4e2cbb00b**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°.11001310503120230021000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta al oficio librado por secretaria.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de la respuesta otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se advierte que indica que la AFP SKANDIA dio cumplimiento al fallo proferido por este estrado judicial el 18 de agosto del 2021, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en los siguientes términos:

En cumplimiento a las citadas órdenes judiciales y con el fin de realizar su reintegro o activación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMD, a continuación, indicamos que para proceder con la anulación o ineficacia de la afiliación se requiere surtir las siguientes etapas entre la Administradora de Fondos Privados - AFP y COLPENSIONES:

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones.
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP.
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP.
5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES.

Precisamos que actualmente en su caso particular se encuentran surtidas todas las etapas del proceso, esto es, el pago de Aportes por parte de la AFP (Etapa 3); traslado del archivo de la historia laboral al RPMD, mediante archivo plano por parte de la AFP (Etapa 4); inclusión en la Historia Laboral de COLPENSIONES (Etapa 5).

Por este motivo, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con COLPENSIONES, se encontraba afiliada a la Administradora de Fondos de Pensiones - SKANDIA.

De esta manera conforme a lo señalado en los artículos 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008, modificado por el Decreto 1833 de 2019, le indicamos que la mencionada AFP (SKANDIA), remitió a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones - SIAFP<sup>1</sup> el archivo plano "SKCPAAT20230207.r015", reportando el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, es decir su historia laboral, como se observa a continuación:

Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S
Código de la novedad respuesta	138-Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante
Nombre del archivo Origen	SKCPGAT20230207.e01
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2023/02/08
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	SKCPAAT20230207.r015
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2023/06/01
Consecutivo del comunicado	
Razón de no envío de historia laboral	
Fecha de la creación del registro	2023/02/08
Usuario de creación del registro	SIAFP_USR

Fuente: Aplicativo SIAFP, imagen capturada el 28/02/2024

Así las cosas, esta Administradora procedió con el cargue del archivo plano referido anteriormente, y en consecuencia se acreditaron en su historia laboral los aportes del periodo comprendido entre el 199501 hasta 202201, los cuales se encuentran reflejados tal y como se encuentran publicados en SIAFP, tanto en valores de IBC (Ingreso Base de Cotización), como en Cotización y con los valores esperados por la entidad.

Ahora bien, se observa que el objeto del presente proceso ejecutivo lo inicio **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el fin de que la **AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** pague la condena impuesta por costas y agencias en derecho por este estrado judicial.



De lo anterior se informa que a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se le autorizó la entrega de título judicial constituido a su favor en Auto del 22 de noviembre de 2023, por lo que resulta claro que el objeto de debate dentro de este proceso ya no existe puesto que se terminó por el pago total de la obligación.

De igual manera, se aclara que el proceso se da por terminado respecto a la obligación entre **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta dada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral respecto a la obligación entre **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias de rigor correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad472f98d8eb9b96ea08bd1b96954f1c1444477f9e71d0d744637385a7157f**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230023900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito allegada, con el fin de que proceda a realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora con la finalidad de que impulse el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64258fe947e78d0a1fec1e6855833cd9ea0fd38946c77a97f9c3508169ff3049**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°.11001310503120230028400**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que se aportó al plenario poder por parte de los demandados **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA, PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR**.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el poder aportado por parte de los demandados donde le confieren poder al doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** se advierte que se encontraba pendiente de realizar notificación personal a la demandada **PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en consecuencia, procede este Estrado judicial a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P., esto es, teniendo a la parte por notificada por conducta concluyente del auto que admite demanda, como quiera que esta norma preceptúa lo siguiente:

*"(...) **Artículo 301.** Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*. (subrayado por fuera del texto original).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de los demandados **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA, PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** y **LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR** al doctor **JUAN PABLO ORJUELA VEGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.949.248 y titular de la T.P. N°.130.805 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C.G. del P.



**TERCERO: POR SECRETARÍA,** se deberá contabilizar el término que tiene la vinculada a la litis **PROMOTORA DE CARGA LTDA - PROCAR LTDA EN LIQUIDACIÓN** para allegar escrito de contestación de la demanda.

**CUARTO: PONER** a disposición de la parte demandada el link del expediente digital.

[11001310503120230028400 ORDINARIO](#)

De igual manera se informa que puede solicitar el link del expediente digital al correo electrónico [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co), al número telefónico 2838743 o de manera presencial en la Calle 14 #7-36 piso 22 edificio Nemqueteba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbfe80d1ee9d718d41a2ee9d7fabe29ea405de68f3308237440b32a460660c5**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230036000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para las dos de la tarde (02:00 pm) del miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01629fd8ffb8a663540d593e1030cbcebea7065f845357772d96b7aa12eb69bc**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120230039900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bee64f72cf5f1abed72e79f37a8c5938f9ca9cbe87cd822de9826ad6b1cb3a**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120230041000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales 1 y 2 del Auto del 02 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024, por el que se tuvo por no contestada la demanda y rechazó los llamamientos en garantía presentados por la entidad.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el 05 de abril de 2024 el apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales 1 y 2 del auto del 02 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó los llamamientos en garantía presentados por la entidad.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue instaurado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procede este estrado judicial a su estudio.

El apoderado sustenta su recurso en los siguientes hechos:

1. Dentro del auto que rechaza la contestación de demanda y además el cual rechaza el llamamiento en garantía, cuando el despacho precisa:

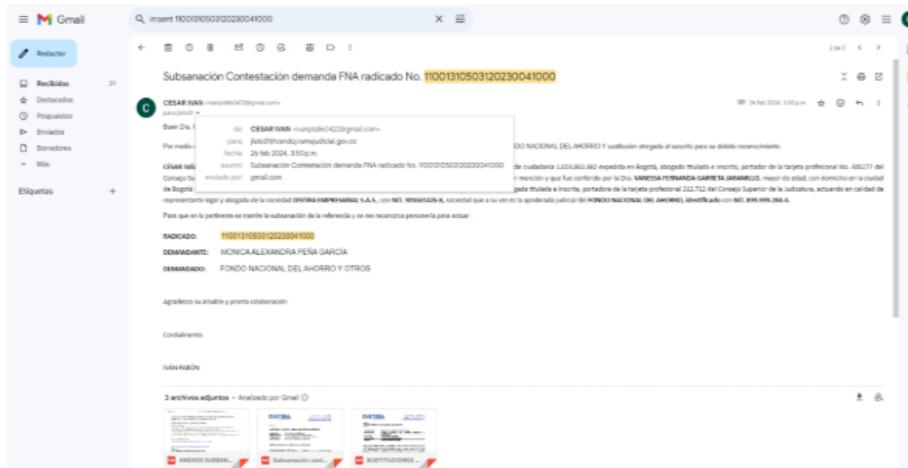
- *"Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda y de subsanación del llamamiento en garantía, el Juzgado denota que la*

*demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO** no corrigió correctamente esta falencia, toda vez que, no allegó escrito alguno que acreditara la calidad de las Doctoras **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ** y **LAURA MILENA ROA ZEIDAN**, quienes presuntamente actúan en calidad de apoderada general, y Presidente y representante legal de esta entidad, respectivamente."*

- De lo anterior es preciso advertir que el día viernes 19 de enero de 2024 desde el correo electrónico [distiraempresariassas@gmail.com](mailto:distiraempresariassas@gmail.com) se hace envío a su despacho de la escritura pública No. 2668 otorgada en la notaría 79 del círculo de Bogotá donde se le otorga donde comparece y se acredita a la Dra. LAURA MILENA ROA ZEIDAN quien actúa como presidente y representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en el cual en el numeral primero de la escritura mencionada se le confiere poder AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ, situación que en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se registra como "ALLEGAN OTORMANIENTO DE PODER FONDO NACIONAL DEL AHORRO" el día 22 de enero 2024,
- Respecto de lo precedente y de acuerdo a lo que manifiesta el despacho: *"Ahora bien, tampoco dentro de los links adjuntos en el memorial del 30 de noviembre de 2023 ni el del 26 de febrero de 2024 se puede apreciar documento alguno que acredite la calidad que ostentan las Doctoras **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES**"* Lo anterior es de aclarar que en el mes de noviembre se encontraba otra entidad y otro apoderado a cargo del mencionado proceso; Ahora el día 26 de febrero de 2024 se allegó el escrito de subsanación la demanda y la sustitución otorgada al suscrito, debido a que el poder y la escritura mencionada ya se encontraba en los archivos del correo del despacho como se evidencia en el siguiente pantallazo:



- conforme al link de acceso y la imposibilidad de acceder a la demanda el despacho menciona: *“Y por el otro, dentro del auto del 16 de febrero de 2024 también se había advertido como falencia que el link en el cual se allegó la contestación de la demanda no permitía su acceso. No obstante, al revisar nuevamente los enlaces, estos no permiten su acceso”,* sobre lo mencionado es necesario aclarar que en el escrito de demanda y sus anexos estos fueron enviados en formato PDF al igual que el escrito de subsanación y la sustitución a mi otorgada, por lo tanto no hay relación con la imposibilidad de acceder al link ya que este no existe en el correo enviado el día 26 de febrero del año en curso tal y como se evidencia en el pantallazo que a continuación se allega.



- Por lo anterior y conforme lo mencionado en los puntos anteriores el despacho incurre en error en lo determinado en auto calendarado el día 02 de abril y notificado por estado el día 03 de abril de 2024 en los numerales 1 y 2 del resuelve al tener por no contestada la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al rechazar los llamamientos en garantía solicitados por este, teniendo en cuenta que los poderes y otorgamientos de los mismos se encuentran radicados y los archivos PDF allegados en ningún momento son enlaces sino por el contrario son archivos que al revisarlos desde su destino son completamente accesibles.

### SOLICITUD

- Por lo anteriormente mencionado y probado se solicita muy respetuosamente al despacho reponer la decisión mencionada en los numerales 1 y 2 del auto del 02 de abril de 2024 y revocar lo allí decidido.
- En caso de no reponer lo manifestado se solicita admitir en subsidio el recurso de apelación para lo pertinente.

✓ **Frente al primer hecho**

Al revisar los argumentos utilizados por la parte recurrente, este Juzgado observa que



le asiste razón, pues al revisar el expediente digital del proceso de la referencia en su integridad se observa que en el folio digital No. 16 reposa escritura pública del Fondo Nacional del Ahorro donde le confiere poder general a las Doctoras **CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ** y **LAURA MILENA ROA ZEIDAN**, por lo que es claro que se encontraban en plena facultad para conferir poder a la firma DISTIRA EMPERESARIAL S.A.S. para que la representará en el presente trámite judicial.

✓ **Frente al segundo hecho**

Al revisar los argumentos utilizados por la parte recurrente, se advierte que de igual manera no es posible acceder al link que remite en el escrito subsanatorio de la contestación de la demanda, sin embargo, en vista de que inicialmente se rechazó porque no se podía acceder al escrito de contestación y al remitirlo en PDF ya se pudo visualizar es claro que le asiste razón al profesional del Derecho.

En consecuencia, se deberá reponer el auto del 02 de abril de 2024 notificado por estado el 03 de abril de 2024 por las razones expuestas.

En este orden de ideas y al calificar el escrito de contestación allegado, se evidenció que en efecto cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, sin embargo, se advierte que no allego las siguientes pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas:

*2.8 Respuesta a solicitud de ampliación de planta de personal suscrita por la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*2.9. Respuesta a cierre proceso modificación de la estructura de la planta de personal suscrita por la Dirección de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

Por otro lado, el despacho encuentra que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** respecto de (i) **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y (iv) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.G. del P. por lo cual, se admitirá y se ordenará la respectiva notificación.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto que antecede, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral segundo del auto que antecede, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** respecto de (i) **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y (iv) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado notificando a las llamadas en garantía (i) **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, (iii) **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y (iv) **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** a las cuales se deberá notificar la presente decisión junto con el auto que admitió la demanda, para que procedan de conformidad con el artículo 66 del C.G. del P. contestando la demanda y el llamamiento en garantía.

Ténganse en cuenta para fines de la notificación, lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y remítase la mismas a los correos electrónicos reportados en los certificados de existencia y representación legal.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con C.C. N°.1.085.897.821 y titular de la T.P. N°.212.712 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.



**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ**, identificado con C.C. N°.1.023.862.382 y titular de la T.P. N°.305.277del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a84c2cd2de0eb59547374ab6f44d5b2292140a6bcf8bce067e551d3294bd0d5**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230043800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se pudo llevar a cabo.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para las doce del medio día (12:00 pm) del martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024); con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**, así mismo, se podrá realizar la audiencia del Art. 80 CPT y de la ss en la hora y fecha fijadas.

En este sentido, se enviará la citación a los correos electrónicos aportados con los escritos de demanda y contestación. Cualquier inquietud será resuelta a través del correo institucional [jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f8db1b560d10c907bf659940451ed876dfa8a9df99bcfe96fdf6269fee73de**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120230049100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el 17 de abril del 2024 a las 12:00 pm no se realizó, debido a que la titular del despacho se encontraba en permiso.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

Visto el informe secretarial que antecede, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del miércoles veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de realizar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 60.



**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b0af4326f0aabf03f8eb8bc0560da280c4a4ddca2c48840a46f31e5feb1c4c**

Documento generado en 19/04/2024 06:15:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120230051100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente a la documental puesta en conocimiento en Auto que antecede.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a revisar el portal web del banco agrario y arroja los siguientes títulos judiciales constituidos a favor de la parte actora:

Datos del Demandante		Documento Demandado		Nombres		Apellidos		Estado del Título		Fecha Emisión		Fecha Pago		Valor	
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	9003360047		COLPENSIONES		COLPENSIONES		IMPRESO ENTREGADO		28/11/2023		NO APLICA		\$ 500.000,00	
Nombre	GLORIA CONSTANZA													Total Valor \$ 500.000,00	

Ahora bien, al revisar la resolución SUB 338102 del 01 de diciembre de 2023 allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se advierte que considera este estrado judicial que dio cumplimiento al fallo proferido.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** título judicial No. 400100009114592 constituido a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que manifieste al Despacho si considera que hay obligación pendiente que deba tramitarse dentro del presente proceso ejecutivo o si por el contrario la ejecutada ya cumplió con la totalidad de obligaciones.

Por secretaría envíese requerimiento al correo electrónico del apoderado [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.  
  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04172664a02e69efae9c54d9f15fec558b149139db73d088538d45c7af9586ca**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240000100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ allegó respuesta frente al oficio librado.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** allegó el expediente No. 11001310501320230014300, respecto del cual, una vez revisado, el Despacho considera que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto tanto la demanda ejecutiva presentada ante tal despacho como la presentada en esta oportunidad son exactamente iguales.

En efecto, el doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** radicó ante el **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** demanda ejecutiva laboral en la cual, actuando en nombre propio y como apoderado de **JOSÉ GABRIEL GUEVARA CÁCERES** y **JOHN JAMES CRUZ RÍOS**, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad **CANDELARIA SAS**, por concepto de unas obligaciones laborales reconocidas en el contrato de transacción allegado; peticiones que guardan total similitud como en la que en esta oportunidad nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar el Sistema Siglo XXI, se evidenció que la demanda tramitada bajo el consecutivo No. 11001310501320230014300, aun se encuentra en curso ante el **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y en la actualidad no se ha proferido providencia alguna que estudie la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, ni mucho menos existe una decisión que resuelva respecto de la acumulación de pretensiones de los ejecutantes **JHON JAMES CRUZ RÍOS** y **JOSÉ GABRIEL GUEVARA CÁCERES**; por lo que en estricto sentido, aun son ejecutantes dentro de dicho proceso.

En este orden de ideas, para el Juzgado es claro que no se cumple a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, pues los documentos arrojados no gozan de la característica de la exigibilidad; por cuanto ya existe un proceso paralelo persiguiendo las mismas pretensiones y fundamento en los mismos hechos; por lo tanto se acepta la postura jurídica expuesta por la parte ejecutante, se llegaría al punto de que puede promoverse tantas demandas ejecutivas por las mismas causas, como copias de los títulos ejecutivos existan, incurriendo en una conducta que se encuentra prohibida en la Ley.

Se insiste, de aceptar las actuaciones desplegadas por el ejecutante, sería admitir que el doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO** puede instaurar demandas ejecutivas en todos los juzgados laborales del país, hasta obtener un pronunciamiento acorde a sus intereses.

En tal sentido, es claro que al encontrarse pendiente el pronunciamiento del **JUZGADO 013 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 11001310501320230014300, los documentos allegados carecen de exigibilidad.

No obstante, y en gracia de discusión, tampoco podría librarse el mandamiento de pago, en los términos que fueron solicitados, en atención a que únicamente se allegue el escrito de poder respecto del señor **JOHN JAMES CRUZ RÍOS**, por lo que el actor no podría representar a **JOSÉ GABRIEL GUEVARA CÁCERES**, restándole exigibilidad a los documentos allegados; pues a este estrado judicial no le está permitido construirle a la parte ejecutante el título ejecutivo.

Por último, llama la atención de este estrado judicial la poca lealtad procesal que tuvo el ejecutante al instaurar la demanda, ya que, si no se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el doctor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, nunca habría puesto de presente la existencia del proceso 11001310501320230014300.



Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho que el desistimiento presentado, tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta, por lo tanto, de haberse aceptado, no podría volver a demandar respecto de los mismos hechos.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por los ejecutantes (i) **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, (ii) **JOSÉ GABRIEL GUEVARA CÁCERES** y (iii) **JOHN JAMES CRUZ RÍOS**, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd71a9c9e337413adee45447bb8e9403c63254c871d74e9754e40e7fd215d1**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240000300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 24-01-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Por otro lado, se indica que fue necesario descargar los anexos de la demanda los cuales tenían un peso de 3.37 GB y subirlos a la plataforma SIUGJ

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **EDELINA CAICEDO GONZÁLEZ**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDELINA CAICEDO GONZÁLEZ** identificada con la C.C No. 51.921.355 en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA SA- GELSA** identificada con el NIT: 830.111.257-3; la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la sociedad demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la hoja de vida de la demandante **EDELINA CAICEDO GONZÁLEZ** identificada con la C.C No. 51.921.355; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ CRUZ** identificado con la C.C No. 1.016.012.933 y portador de la T.P 310.152 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2fbe7134c7ba451df8d38f63dbcaf4a23be47435791004f1ff4f41dfebb5fb**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240001900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta al oficio allegada por el **JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que:

- Informe el estado de las solicitudes de desarchivo de los procesos con Rad. No. 11001310501220070030300 y Rad. No. 11001310501220180045400;
- En su defecto, en caso haber obtenido el acceso a dichos expedientes, allegue con destino al plenario copia del expediente digital de los procesos referidos.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15f818a61af8a33d629c030b5ddea49c80fb7fe643e40635738b98cb640cf**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120240006800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 20 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240006800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 5, 6 y 7 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.
5. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
6. Se requiere a la parte demandante para que allegue la RESOLUCIÓN NÚMERO 1260 DE 2019 en donde informa que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A realizó la adquisición con fines de absorción del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, (iii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, (iv) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A** en calidad de absorbente de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce4193ab12a9ee537de1174111fd734d55cc2646a860beabd3db563e16b0341**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N° 11001310503120240007100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 21 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240007100, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Las pretensiones No. 5, 6 y 7 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.
4. Tanto los hechos y las pretensiones relacionan dos veces a la señora CRUZ PIRANEQUE MARTHA LUCIA y a GARCÍA MONTAÑA LIBIA IVETH.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e5a3f611f84ebfe8dc53a34aa2299fe35d5528519ddb5983f12ba76c54c0d**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120240007200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 21 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240007200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 3, 4 y 5 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.
5. Relaciona en los hechos y pretensiones dos veces a la señora BEDOYA DE ARANGO MARÍA BERNARDA.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** en contra de (i) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y (ii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

L.E.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00791de44b961022b9af56d928907ccab967b7fa6e2c473613cac953c3594bf3**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120240007500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240007500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Las pretensiones No. 3, 4 y 5 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
3. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y (ii) **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1cf9a4fc4158fe64ebc28df6187b786defc80734d28b0c2769eff564bebf8c**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°11001310503120240007700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240007700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. Relaciona en los hechos y pretensiones dos veces al señor LENIS POVEDA GUSTAVO ADOLFO.
3. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
4. Las pretensiones No. 7, 8 y 9 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
5. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, (ii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, (iii) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, (iv) **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, (v) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y (vi) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L.E.

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5f8bd8d9bca3d534806d7a95b4e4039be6b18ba03b50d97b3c7db5b5aef4d**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120240007800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 22 de marzo de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240007800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los nombres de las entidades demandadas, en la demanda y el poder, deben coincidir con los consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.
2. El hecho No. 5 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 3, 4 y 5 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
4. Se debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra (i) **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA**, y (ii) **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e78ca24b1358d282e66b953c1674d6cbdd2112301f5b5dceb2ee258ae67fa**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120240008700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 01 de abril de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 03 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240008700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. La pretensión No. 6 no es clara frente al valor solicitado debido a que indica como valor de contraprestación del servicio para el año 2022 la suma de \$ 2.2688.801,00.
2. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
3. La pretensión No. 10 no es clara puesto que alude que la demandada despidió a la demandante, pero luego en la misma pretensión indica que se configuró la figura de despido indirecto, figuras jurídicas totalmente diferentes y que no se correlacionan entre sí.
4. Debe enumerar las pretensiones en orden, debido a que la pretensión decimotercera contiene mas de una pretensión lo cual exige ser enumerado de manera independiente y ordenada para facilitar la contestación.
5. En el ítem 6,7 y 8 de la pretensión decimotercera no es clara debido a que no se sabe lo que está solicitando, debe realizarse con precisión y claridad.
6. Debe adecuar el poder con las respectivas correcciones de los yerros de las pretensiones antes mencionadas.
7. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados
8. Las pruebas solicitadas por oficio deben aportarse al plenario con la subsanación, pues el oficio por sí mismo no constituye prueba alguna, sino lo son los documentos que se obtienen por medio de este.
9. Debe aportar Certificado de existencia y representación legal de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DE SALITRE 1 legible, debido a que el aportado se ve borroso.

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN  
DESPACHO ALCALDE LOCAL  
Bogotá D.C.,  
**EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE FONTIBÓN**  
**HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 46 del 8 de Marzo de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de FONTIBÓN, la Personería Jurídica para el (la) CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL25B#72-80 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1375 del 5 de Junio de 2003, comdada ante la Notaría 59 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1360628. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 675 de 2001, mediante el cual se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se entienden incorporados al "Regimen de Propiedad Horizontal".

Que mediante acta No. 16 del 29 de mayo de 2023 se eligió a: NILCER ANTONIO MEZA ORCASITAS con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79661905, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 1 de junio de 2023 al 30 de mayo de 2024.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

*Diego Alejandro Maldonado Roldán*

**DIEGO ALEJANDRO MALDONADO ROLDAN (e)**  
ALCALDE(SA) LOCAL DE FONTIBÓN



10. De las pruebas documentales:

- No aportó documento nombrado "Otro si al contrato de prestación de servicios de administración de fecha 1 de octubre de 2021"
- No relaciono otro si al contrato de prestación de servicios de administración de fecha 30 de marzo de 2022.
- No relaciono contrato de prestación de servicio del 01 de octubre de 2021.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SARA LILIANA SUAN D'ANTONIO** contra (i) **CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DE SALITRE 1**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f001c791837d90b84fa42f29375f1348ae2c240199fe3b78d670181acf1b74**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240008800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 5 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240008800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda presentado por **LEYDE STEPHANY RAMIREZ PACHON**; el Juzgado considera que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Se aclara que no fue relacionada en el acápite respectivo el documento con asunto "Ajuste al Cargo – Política del 50%".

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **LEYDE STEPHANY RAMIREZ PACHON** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LEYDE STEPHANY RAMIREZ PACHON**, quien se identifica con la C.C. N° 1.030.586.717; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO** identificado con la C.C No. 1.033.754.754 y portadora de la T.P No. 272.231 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue (i) copia de la cédula de ciudadanía de su poderdante **LEYDE STEPHANY RAMIREZ PACHON** visible por ambos lados; e (ii) indique el correo electrónico de los testigos solicitados como prueba: **HERNÁN DARÍO URREA HERNÁNDEZ** y **JOSÉ EDILBERTO BUITRAGO HURTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5978385d8b729c45aac01da7817dc39acf42cf67bd35fcc5edfe8c17f43e5ac**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240008900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01/04/2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 10 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240008900, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **GESTIÓN ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS** por los siguientes conceptos:

a) **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (23257943)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201701 hasta 202301, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **10** folios (prueba No. Uno).

b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (18705200)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 0,313% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.

e) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

4. De igual manera, sírvase reconocerme personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de



la Ley 100 de 1993 en un total de **10** folios.

2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **07 DE MARZO DE 2023** al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24.** *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

**"Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal:



Identificador del certificado: E97798013-5

Lleida S.A.S, Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Sandoval Ramirez Alejandra <433747@certificado.4-72.com.co> (originado por Sandoval Ramirez Alejandra <wasandoval@porvenir.com.co>)

Destino: gesinsas01@gmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (17:42 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (17:42 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro GESTION ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de wasandoval@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_83.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-ECA_900984898.pdf	Ver archivo adjunto.

Sin embargo, **EN PRIMER LUGAR**, de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados "Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 35871563,00 por concepto de capital, distribuida en 34 afiliados, entre los periodos de 201610 hasta 202301". Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_83.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-ECA_900984898.pdf	Ver archivo adjunto.

Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda. Siquiera se podría determinar con precisión que el documento "Content1-application-Requerimiento\_83.pdf" corresponde al requerimiento adjunto en la demanda ejecutiva con fecha del 07 de marzo de 2023, por la misma razón.

**EN SEGUNDO LUGAR**, de la documental aportada no se evidencia certificado de la empresa de mensajería con el cual se logre determinar que, efectivamente, se entregó el correo electrónico enviado el 07 de marzo 2023 para constituir en mora a la ejecutada.

**EN TERCER LUGAR**, del requerimiento enviado a la ejecutada tampoco se puede constituir en mora a la ejecutada en lo relacionado a los literales a, b, d y e del numeral 1 de las pretensiones de la demanda ejecutiva, referentes:

(1) Al cobro de **aportes insolutos** "por los periodos de 201701 hasta 202301";



(2) al cobro de **intereses moratorios** "causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (18705200)";

(3) al cobro de "las sumas que se generen por concepto de las **cotizaciones obligatorias**, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, **de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda** y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido";

y (4) al cobro de **intereses moratorios** "que se causen en virtud de la cesación del pago **de los períodos**" que se causen con posterioridad a la **presentación de esta demanda**. Lo anterior, por cuanto:

**(1) COBRO DE APORTES INSOLUTOS "POR LOS PERIODOS DE 201701 HASTA 202301".**

a. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, estas no coinciden en el valor de los **aportes insolutos liquidados**:

i. Valor primera liquidación: suma que coincide con el monto solicitado en el requerimiento de constitución en mora. Empero, esta no coincide con el monto solicitado en literal A) de la pretensión 1 de la demanda ejecutiva.

Periodos deuda	
Desde	Hasta
201701	202301
Fecha de Corte	6/03/2023

Deuda Total
\$ 35.871.563,00

ii. Valor segunda liquidación: suma que no coincide con el monto solicitado en literal A) de la pretensión 1 de la demanda ejecutiva, ni con el monto solicitado en el requerimiento de constitución en mora.

A+B
Total del capital
\$22,987,631

Conforme a esto, no es posible determinar cuál de las dos liquidaciones es la que se pretende tener como título ejecutivo completo, puesto que en la demanda ejecutiva se pretende la suma de \$ 23.257.943 por concepto de aportes insolutos mientras que, en el requerimiento de constitución en mora, la suma de \$ 35.871.563 y una de las dos liquidaciones, la suma de \$ 22.987.631.

Valor liquidado por aportes insolutos
Valor <b>primera liquidación</b> : \$ 35.871.563, suma que coincide con el monto solicitado en el requerimiento de constitución en mora.
Valor <b>segunda liquidación</b> : \$ 22.987.631, suma que no coincide ni con el monto solicitado en literal A) de la pretensión 1 de la demanda ejecutiva ni con el valor solicitado en el requerimiento de constitución en mora.
Valor cobrado en el requerimiento
\$ 35.871.563



Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 35871563,00** por concepto de capital<sup>2</sup>, distribuida en **34** afiliados, entre los periodos de **201610** hasta **202301**.

**Valor solicitado en la demanda ejecutiva**

\$ 23.257.943

a) **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (23257943)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 201701 hasta 202301, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **10** folios (prueba No. Uno).

b. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, su valor no coincide con los periodos cobrados por aportes insolutos ni el número de afiliados:

i. En la demanda ejecutiva se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 23.257.943 por el periodo comprendido entre "**201701 hasta 202301**". Esta **no especifica el número de afiliados** frente a los que se cobra la deuda.

a) **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (23257943)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de **201701 hasta 202301**, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **10** folios (prueba No. Uno).

ii. En la primera liquidación se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 35.871.563 por múltiples periodos y afiliados que rondan entre **201701 a 202301**. En esta se cobra lo concerniente a **35** afiliados.

Razón social		Periodos deuda		Deuda Total	
GESTION ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS		Desde	Hasta		
Nit		201701	202301		
NIT-900984898		Fecha de Corte	6/03/2023	<b>\$ 35.871.563,00</b>	

(...)

CC-32751204	AUDIA PATRICIA MERCADO ARELLA	202301	1160000	185600	0	185600
CC-72016615	JOSE LUIS OROZCO MUÑIZ	201701	737717	118034	0	118034

iii. En la segunda liquidación se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 22.987.631 por el periodo comprendido entre **201701 a 202301**. En esta se cobra lo concerniente a **21** afiliados.

Nombre: GESTION ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS

Lugar de expedición: BARRANQUILLA

N° de identificación: NIT 900984898

Página 1 de 10

Número de empleados con deuda: 21

**Períodos informados**

Desde: 201701      Hasta: 202301

Fecha de corte: 2024-01-15

Periodos de deuda: 165

<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; width: 40px; margin: 0 auto; font-weight: bold;">A+B</div> <p>Total del capital</p> <p>\$22,987,631</p>	+	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; width: 40px; margin: 0 auto; font-weight: bold;">C</div> <p>Total de intereses</p> <p>\$18,705,200</p>	=	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; width: 40px; margin: 0 auto; font-weight: bold;">A+B+C</div> <p>Total de la deuda</p> <p>\$41,692,831</p>
---	---	--	---	---

iv. En el requerimiento de constitución en mora se cobran los aportes insolutos por valor de \$ 35.871.563 por el periodo comprendido entre "**201610 hasta 202301**". En esta se cobra lo concerniente a **34** afiliados.



Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 35871563,00** por concepto de capital<sup>2</sup>, distribuida en **34** afiliados, entre los periodos de **201610** hasta **202301**.

Conforme a esto, tampoco es posible determinar cuál de las dos liquidaciones es la que se pretende tener como título ejecutivo completo, ni qué monto se cobra por concepto de aportes insolutos ni los periodos a los que este corresponde, ni el número de afiliados respecto de los que se cobra la deuda, puesto que ni en la demanda ejecutiva, ni en las liquidaciones los valores, ni en la reclamación de constitución en mora, los valores y periodos cobrados por aportes insolutos, ni el número de afiliados coinciden, tal y como se puede apreciar a continuación:

Documento	Se cobra por aportes insolutos	Se cobran los periodos	No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda
Demanda ejecutiva	\$ 23.257.943	201701 hasta 202301	No especificó.
Primera liquidación	\$ 35.871.563	201701 a 202301	35
Segunda liquidación	\$ 22.987.631	201701 a 202301	21
Requerimiento de constitución en mora	\$ 35.871.563	201610 hasta 202301	34

En consecuencia, no se puede evidenciar el cumplimiento de constitución en mora del deudor frente a los aportes insolutos solicitados en el literal a), del numeral primero de la demanda ejecutiva.

**(2) COBRO DE INTERESES MORATORIOS "CAUSADOS POR CADA UNO DE LOS PERÍODOS ADEUDADOS A LOS TRABAJADORES MENCIONADOS Y RELACIONADOS EN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE ESTA ACCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE LOS EMPLEADORES DEBIERON CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE COTIZAR, LOS CUALES A LA FECHA ASCIENDEN A LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (18705200)".**

- a. Si en gracia de discusión, se tuvieran en cuenta las liquidaciones adjuntas en la demanda ejecutiva, el valor por concepto de los **intereses moratorios liquidados y su periodo de liquidación** no coinciden con el periodo cobrado en la demanda ejecutiva:
  - i. En la demanda ejecutiva se cobran los intereses moratorios por valor de **\$ 18.705.200, no se especifica el periodo cobrado, ni el número de afiliados.**
  - ii. La primera liquidación solo comprende el valor de los aportes insolutos por el periodo comprendido entre el **201701 a 202301**, para **35** afiliados.
  - iii. En la segunda liquidación se cobran los intereses moratorios por valor de **\$ 18.705.200** por el periodo comprendido desde **201701 a 202301**, para **21** afiliados.

Nombre: GESTION ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS	Períodos informados
Lugar de expedición: BARRANQUILLA	Desde: 201701 Hasta: 202301
N° de identificación: NIT 900984898	Fecha de corte: 2024-01-15
Página 1 de 10	Períodos de deuda: 165
Número de empleados con deuda: 21	

(...)



- iv. En el requerimiento de constitución en mora no se incluyó el concepto de intereses moratorios, tal y como se desprende de la lectura del requerimiento; puesto que, únicamente se solicitó el pago de los aportes adeudados, frente a 34 afiliados:

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$ 35871563,00** por concepto de capital<sup>2</sup>, distribuida en **34** afiliados, entre los periodos de **201610** hasta **202301**.

Conforme a esto, no se puede determinar qué monto se cobra por concepto de intereses moratorios, ni los periodos a los que este corresponde, ni el número de afiliados respecto de los que se cobra la deuda de intereses, puesto que en el requerimiento de constitución en mora fueron cobrados y, ni en la demanda ejecutiva ni en las liquidaciones los valores y periodos cobrados por intereses moratorios, ni el número de afiliados coinciden, tal y como se puede apreciar a continuación:

Documento	Se cobra por intereses moratorios	Se cobran los periodos	No. de afiliados sobre los que se cobra la deuda
Demanda ejecutiva	\$ 18.705.200	N/A	No especificó.
Primera liquidación	No incluye liquidación de intereses moratorios	N/A	35
Segunda liquidación	\$ 18.705.200	201701 a 202301	21
Requerimiento de constitución en mora	No cobró intereses moratorios.	N/A	34

En consecuencia, no se puede evidenciar el cumplimiento de constitución en mora del deudor frente a los intereses moratorios de los aportes insolutos solicitados en el literal b), del numeral primero de la demanda ejecutiva.

**(3) COBRO DE "LAS SUMAS QUE SE GENEREN POR CONCEPTO DE LAS COTIZACIONES OBLIGATORIAS, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, EN LOS CASOS EN QUE HAYA LUGAR, DE LOS PERÍODOS QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA Y QUE NO SEAN PAGADAS POR LOS DEMANDADOS EN EL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO".**

Ni en las liquidaciones ni el requerimiento para constituir en mora fueron relacionadas ni liquidadas las cotizaciones que se generen con posterioridad a la radicación de la demanda, como quiera que evidentemente, no hay certeza de que estos periodos se hayan causado; es decir, no se cumplía con la ejecutividad del título para para la época en que se realizó el requerimiento de constitución en mora, y, por ende, no era posible reclamar cotizaciones frente a las que no se podía determinar su posible cumplimiento o incumplimiento.



En consecuencia, no se puede evidenciar el cumplimiento de constitución en mora del deudor frente a los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda solicitados en el literal b) y d), del numeral primero de la demanda ejecutiva.

**(4) COBRO DE INTERESES MORATORIOS "QUE SE CAUSEN EN VIRTUD DE LA CESACIÓN DEL PAGO DE LOS PERÍODOS" QUE SE CAUSEN CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA.**

Ni en las liquidaciones ni el requerimiento para constituir en mora fueron relacionados ni liquidados los intereses moratorios de las cotizaciones que se generen con posterioridad a la radicación de la demanda, como quiera que evidentemente, no hay certeza de que estos periodos se hayan causado, y mucho menos los intereses que su demora genere; es decir, no se cumplía con la ejecutividad del título para la época en que se realizó el requerimiento de constitución en mora, y, por ende, no era posible reclamar intereses moratorios de cotizaciones frente a las que no se podía determinar su posible cumplimiento o incumplimiento.

En consecuencia, no se puede evidenciar el cumplimiento de constitución en mora del deudor frente a los intereses moratorios de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda solicitados en el literal e), del numeral primero de la demanda ejecutiva.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto no se constituyó en mora a la ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro de los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de **10** folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **07 DE MARZO DE 2023** al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en las pruebas que se adjuntan.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente, puesto que para ello tienen que concurrir una serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

*"40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante,*



de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley<sup>[255]</sup>, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones<sup>[256]</sup>. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido<sup>[257]</sup>. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición<sup>[258]</sup>.

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos<sup>[259]</sup>, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales”.

En este orden de ideas, al revisar los documentos aportados, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, los documentos son auténticos y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:
  - a. **Obligación expresa:** Ni la demanda ejecutiva, ni las liquidaciones de la deuda, ni el requerimiento enviado para constituir en mora al deudor cumplen con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo debido a la gran cantidad de imprecisiones que fueron anotadas *ut supra* frente a los aportes insolutos, los intereses moratorios cobrados, los aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que estos últimos generen.

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas “de la redacción misma del título”.

Asimismo, en el requerimiento enviado para la constitución en mora de la ejecutada, tampoco, por un lado, se puede inferir que haya sido enviada con los debidos requisitos, y por el otro, no se incluyeron correctamente los conceptos correspondientes a las cotizaciones adeudadas, ni los intereses moratorios, ni los aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, ni los intereses moratorios que estos últimos generen.

Por lo tanto, no es posible constatar en los documentos de forma nítida el “crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones” respecto del monto cobrado por concepto de aportes e intereses moratorios.

- b. **Obligación clara:** Ni la liquidación de la deuda ni el requerimiento de constitución en mora cumplen con este parámetro, ya que, al contrastar su contenido con las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni los aportes insolutos, ni los intereses moratorios, ni los aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, ni los intereses moratorios que estos últimos generen, aparecen inmersos en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.
- c. **Obligación exigible:** este aspecto no es cumplido puesto que, no existe ninguna claridad de los periodos cobrados para los conceptos de aportes insolutos, intereses moratorios, aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, ni frente a los intereses moratorios que



estos últimos generen y, en consecuencia, no se puede determinar si alguno de estos está sometido a plazo o condición.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que, el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad, exigibilidad, ni constitución en mora de la parte ejecutada, haciendo la claridad de que el cumplimiento de estos requisitos sustanciales debe concurrir al tiempo.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **GESTIÓN ESPECIALIZADA INTEGRAL SAS**, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616395077abc25f611ca2738254aea3f5bd0e897efcc51776dbd3b4ab401d801**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N° 11001310503120240009000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 01 de abril de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 03 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240009000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

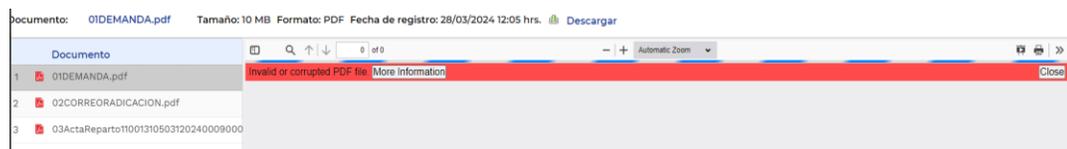
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El escrito de demanda no permite su revisión como se muestra a continuación:



Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **COMPAÑÍA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A** contra (i) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA SA**, (ii) **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, (iii) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, (iv) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (v) **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A**, (vi) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y (vii) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3994e584c2e0b4ca04ffa0e11701e15d3f7a621902a62199ab7735efd96da3**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240009500**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 01 de abril de 2024, proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240009500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Se debe adecuar la demanda en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Se debe corregir la razón social de la demandada, puesto que conforme al RUES esta corresponde a **IPS BEST HOME CARE S.A.S EN LIQUIDACION**.
3. Los hechos 1, 2 y 5 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
4. El hecho 5 no indica con precisión los días de salario y las prestaciones sociales adeudadas.
5. El acápite de "CUANTÍA" debe ajustarse conforme al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 12 de la norma *ibidem*.
6. Las siguientes pruebas no son del todo legibles, por ende, deberán aportarse con mejor visibilidad:
  - extracto bancario de la cuenta de ahorros de la demandante, donde se evidencia los pagos efectuados por la demandada en el mes de junio de 2022.
  - extracto bancario de la cuenta de ahorros de la demandante, donde se evidencia los pagos efectuados por la demandada en el mes de julio de 2022.
  - extracto bancario de la cuenta de ahorros de la demandante, donde se evidencia los pagos efectuados por la demandada en el mes de agosto de 2022.
  - extracto bancario de la cuenta de ahorros de la demandante, donde se evidencia los pagos efectuados por la demandada en el mes de septiembre de 2022
7. Se debe indicar la clase de proceso: proceso ordinario laboral de primera instancia.
8. Se debe adecuar el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
9. Se debe señalar correctamente la razón social de la demandada en el poder.
10. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
11. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
12. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**



**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SANDRA PAOLA MADRIGAL GUZMAN** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S EN LIQUIDACION**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f205bb7e65c44328e2f1d27156301b232cc44a998ac893e30ecbc7239bdd5e7

Documento generado en 19/04/2024 06:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°.11001310503120240009600**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 02 de abril de 2024 el cual consta de la demanda y sus anexos en 05 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240009600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones declarativas 1, 2, 3 y 4 debe clasificarlas como principales o subsidiarias.
2. Las pretensiones condenatorias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 debe clasificarlas como principales o subsidiarias.
3. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MAURICIO FERNANDO CÁRDENAS ROMERO** contra (i) **GLOBALSERVICES S.A.S.** y (ii) **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** adscrito al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89efe5ca8b9a0c241b13d601f6f01931ce8fb845a29ccbff682d45d4776ff108**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240009800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120240009800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 2 y 3 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. No aportó la prueba denominada "*I) Certificado de pago de indemnización por calificación de pérdida de capacidad laboral al trabajador (Ver folios 73 y 74)*".
3. No se relacionó en el acápite de pruebas documentales los siguientes archivos:
  - a. "*LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO*".
  - b. Planilla de aportes al SGSSI.
4. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
5. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ANTONIO TUNJANO REYES** contra **SODEXO S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada principal de la parte actora a la doctora **ANGIE KATHERINE FRACICA GARCÍA** identificada con la C.C No. 1.057.606.574 y portadora de la T.P No. 390.461 del C.S de la J, de conformidad con el poder especial adjunto a la demanda.



**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **LADY STEFANNY LEMUS DAZA** identificada con el número de C.C. 1.032.494.186 y titular de la T.P. 399.006 del C. S de la J, conforme a la sustitución de poder allegada junto con la demanda, en calidad de abogada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85751d9c996af3b8b4abff340c78c0e21dc74b26629f63ad2958abddaa101c**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240009900**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240009900, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda presentado por **GRACE ANN COLLANTE JIMENEZ**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **GRACE ANN COLLANTE JIMENEZ** en contra del **BANCO DE BOGOTA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que proceda a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GRACE ANN COLLANTE JIMENEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.129.573.395; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con la C.C No. 16.683.990 y portador de la T.P No. 40.539 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora con la finalidad de que allegue copia de su Cédula de Ciudadanía visible por ambos lados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fa1ddbffd6137324d6a8149b71f385e26e419ba7a1f465e112d839d1f8e0**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240010200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 2 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240010200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se aportó la prueba denominada "44)Tabla de pago de bonificaciones".
2. No relacionó en el acápite de pruebas documentales el archivo titulado como "Lista de precios asesores".
3. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
4. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JAIME YAMID GELVIS PINO** contra (i) **MEGALINEA S.A.** y (ii) **BANCO DE BOGOTA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora al doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.681 y titular de la T.P. N° 194.439 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e5cd9c5bae84ac6de6ec2a667f270bcb3d7a7f5ed1f9b98cb0dbaaf1272069**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240010300**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 3 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240010300, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda presentado por **EDGARDO JOSÉ PESTANA RODRIGUEZ**; el Juzgado considera que este cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual esta se admitirá.

Por lo anteriormente indicado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **EDGARDO JOSÉ PESTANA RODRIGUEZ** en contra de (i) **SERVIENTREGA S.A.** y (ii) **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EDGARDO JOSÉ PESTANA RODRIGUEZ**, quien se identifica con la C.C. N° 1.047.380.438; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JUAN DIEGO RAMÍREZ ESCOBAR** identificado con la C.C No. 1.080.188.672 y portador de la T.P No. 357.574 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bd0cb85d03809150f2471b33d0fecf1866e6bb3f47a16a4fd5d0dc45e49ad0**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240011200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120240011200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Los hechos 6, 7, 10, y 12 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
2. Las siguientes pruebas no son legibles. Por ende, deberán aportar de manera que se observen con una mejor visibilidad:
  - a. "1. Captura de pantalla RUNT".
  - b. "3. Pantallazo programación de trabajo".
  - c. "7. Diligencia de descargos a 6 páginas".
3. No se relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos:
  - a. Terminación de contrato de trabajo con justa causa.
  - b. Suspensión de contrato de trabajo.
  - c. Diligencia de descargos de Beltrán Marroquín Edgar Yovany.
4. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
5. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
6. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
7. No se adjuntó prueba de la existencia y representación legal de la demandada conforme al numeral 4 del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S, no superior a dos meses de expedida.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HÉCTOR HERNÁN DÍAZ GONZÁLEZ** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a



la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora a la doctora **CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.963.130 y titular de la T.P. N° 200.190 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf53e47fac62bf279a6b108d5200756318d1b13dbe5f7cbe0978053ae9919c6**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240012000**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de abril de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240012000, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. Las pretensiones declarativas No. 5 y 6, y condenatorias No. 1 y 2 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Las primeras pretensiones subsidiarias no son válidas puesto que, el señor CRISTIAN DANIEL ESPINOSA CARREÑO no fue incluido como demandado.
3. Las primeras pretensiones subsidiarias deben dividirse en declarativas y condenatorias.
4. Se debe aclarar porque en las primeras pretensiones subsidiarias se hizo alusión a lo siguiente, si esta demanda únicamente ha cursado ante el presente Despacho:

*"Aclaro que de acuerdo a lo solicitado por parte del despacho en auto que inadmite y me permito citar **"Se requiere a la parte demandante para que indique las razones por las cuales en las primeras pretensiones subsidiarias indicó que se debía condenar a la empresa Inversión y Desarrollo Barranco S.A., máxime cuando en ningún acápite de la demanda se hizo relación a esa empresa"**.*

5. Las segundas pretensiones subsidiarias no son válidas puesto que, el señor CRISTIAN DANIEL ESPINOSA CARREÑO no fue incluido como demandado.
6. Las segundas pretensiones subsidiarias deben dividirse en declarativas y condenatorias.
7. Se debe aclarar si también se está demandando al señor CRISTIAN DANIEL ESPINOSA CARREÑO.
8. No se aportaron los extractos bancarios de enero a marzo de 2021, relacionados en el numeral 3 de las pruebas documentales.
9. No se aportaron los extractos bancarios de abril a diciembre de 2023, relacionados en el numeral 5 de las pruebas documentales.
10. Conforme a la aclaración que se realice frente a la falencia 7, se deberá indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" el domicilio y la dirección física y electrónica del demandado.
11. Se debe dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. señalando la estimación de la cuantía del proceso.
12. El poder debe facultar para demandar a todos los demandados.
13. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente*



el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”. De lo anterior, se deberá acreditar el respectivo envío a la totalidad de demandados.

14. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OVIDIO ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ** contra **EVENTY EVENT PLANNERS S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c082bfc35e4c9b8b2db08a6058d100aea5cf6308932ba4598cec988b766946**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240012200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12/04/2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 8 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240012200, encontrándose pendiente por resolver respecto de la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE MOMPOS** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$88.966.611.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005, por los cuales se requirió al empleador mediante carta de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales los cuales están **determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones** de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuados a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en **(Un) 1** folio (prueba No. Uno).
  - b) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$444.833.00)** por concepto de Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005, por los cuales se requirió al empleador mediante carta de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales y los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuado a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en **(Un) 1** folio (prueba No. Uno).
  - c) Que se haga la actualización del cálculo actuarial a la fecha efectiva del pago, conforme a lo determinado en la normatividad vigente.
2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
  3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
  4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda por calculo actuarial que presta mérito ejecutivo en (Un) 1 folio
2. Requerimiento de pago de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador)

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. Acciones de Cobro.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para*



*tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

**"Artículo 5°.-** *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que esta remitió requerimiento a la ejecutada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales reportada en su certificado de existencia y representación legal, obteniendo resultado positivo con su entrega:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	9739
<b>Emisor:</b>	porvenir@porvenir.com.co
<b>Destinatario:</b>	buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co - buzonjudicial
<b>Asunto:</b>	Confidencialbuzonjudicialsantacruzdemompos-bolivar.gov.co890480643NIT adjunto archivos cifrados
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-09 21:44
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b> <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small>	<b>Fecha:</b> 2023/07/09 <b>Hora:</b> 21:45:48	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 10 02:45:48 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.



<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b></li> </ul> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/09 Hora: 21:45:49</p>	<p>Jul 9 21:45:49 cl-t205-282cl postfix/smtp[18238]: 3B8941248454: to=&lt;buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co&gt;; relay=aspmx.L.google.com [172.253.63.27]: 25, delay=1.3, delays=0.09/0.2/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1688957149 cz35-20020a05620a36e300b00761fb13ac30si5 122465qkb.683 - gsmtp)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></li> </ul>	<p>Fecha: 2023/07/11 Hora: 08:43:10</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.249.88.40 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Lectura del mensaje</b></li> </ul>	<p>Fecha: 2023/07/11 Hora: 08:43:23</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 8.243.161.58 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36</p>

Sin embargo, de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados "1. Liquidación de la deuda por calculo actuarial que presta mérito ejecutivo en (Un) 1 folio" y "2. Requerimiento de pago de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador)". Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Requerimiento_de_Cobro_Omisi#n_NIT890480643-CC23006230.pdf	5ae638022ed8e3f8de73a97e03d7a70d631a0221c8ffe5fb8916868ed089a7c5
image001.png	169b8522e408b001d0f330b5e8a4bcb7a0602df3a7e849c53d76fd3b370faa10

Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda. Siquiera se podría determinar con precisión que el documento "Requerimiento\_de\_Cobro\_Omisi#n\_NIT890480643-CC23006230.pdf" corresponde al requerimiento adjunto en la demanda ejecutiva con fecha del 27 de junio de 2023, por la misma razón. Máxime si, el correo certificado fue enviado el 09 de julio de 2023 y no el 27 de junio de 2023, fecha esta última relacionada en el requerimiento de constitución en mora y en la demanda ejecutiva.

<b>Fecha del requerimiento de constitución en mora</b>
<p><b>Bogotá D.C., 27 de junio de 2023</b></p> <p>Señores <b>MUNICIPIO DE MOMPOS</b> buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co Santa Cruz de Mompós - Bolívar</p> <p style="text-align: right;">Ref. Rad. Porvenir N.A NIT: 890480643 T.N. 11474312 <b>Requerimiento por Omisión</b></p>
<b>Fecha de envío citada en la demanda ejecutiva</b>
<p>a) <b>OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$88.966.611.00)</b> por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005, por los cuales se requirió al empleador mediante carta de fecha <b>27 de junio de 2023</b> (recibida por el empleador);</p>



correspondiente a los aportes pensionales los cuales están **determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones** de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuados a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en **(Un) 1 folio** (prueba No. Uno).

- b) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$444.833.00)** por concepto de Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005, por los cuales se requirió al empleador mediante carta de fecha **27 de junio de 2023** (recibida por el empleador); correspondiente a los aportes pensionales y los cuales están determinados como omisión de la vinculación al Sistema General de Pensiones de acuerdo con lo estipulado en el decreto 1833 de 2016 adicionado por el decreto 1296 de 2022, valores que fueron relacionados en los requerimientos efectuado a su entidad y los cuales constituyen el título ejecutivo base de esta acción presentado en **(Un) 1 folio** (prueba No. Uno).

#### Fecha de envío del correo certificado

##### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	9739
<b>Emisor:</b>	porvenir@porvenir.com.co
<b>Destinatario:</b>	buzonjudicial@santacruzdemompos-bolivar.gov.co - buzonjudicial
<b>Asunto:</b>	Confidencialbuzonjudicialsantacruzdemompos-bolivar.gov.co890480643NIT adjunto archivos cifrados
<b>Fecha envío:</b>	<b>2023-07-09 21:44</b>
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

En consecuencia, no se puede evidenciar el cumplimiento de constitución en mora del deudor frente a los intereses moratorios de los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda solicitados en el literal e), del numeral primero de la demanda ejecutiva.

De otro lado, no es posible solicitar en la demanda ejecutiva el cobro del concepto "*Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005*". Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 el cual faculta a la AFP, únicamente, para formular el cobro por jurisdicción ordinaria de la cuantía de los aportes adeudados y de sus intereses moratorios.

Por ende, como quiera que por disposición legal no se faculta para cobrar en el requerimiento de constitución en mora las comisiones de administración, tampoco podría tomarse como válido el requerimiento adjunto con fecha de 27 de junio de 2023.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto no se constituyó en mora a la ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro de los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda por calculo actuarial que presta mérito ejecutivo en (Un) 1 folio
2. Requerimiento de pago de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador)



No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente, puesto que para ello tienen que concurrir una serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

*"40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley<sup>[255]</sup>, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones<sup>[256]</sup>. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido<sup>[257]</sup>. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición<sup>[258]</sup>.*

*Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos<sup>[259]</sup>, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales".*

En este orden de ideas, al revisar los documentos aportados, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, los documentos son auténticos y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:
  - a. **Obligación expresa:** Ni Liquidación de la deuda ni el requerimiento enviado para constituir en mora al deudor cumplen con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo como se muestra a continuación:

<b>Demanda ejecutiva</b>	<b>Liquidación de la deuda</b>
Se solicita el mandamiento por el valor total por concepto de aportes: \$ 88.966.611; por concepto de Comisión de la Administradora dejadas de pagar: \$ 444.833.	En la liquidación de la deuda no se observa detalladamente el afiliado ni los periodos y valores discriminados solicitados en la demanda ejecutiva; únicamente, se menciona un valor total adeudado por \$ 88.966.611.  Aunado a esto, se indicó y cobró el valor total por el concepto comisiones de administración, sobre el cual, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no faculta para que se demande por vía ordinaria.
<b>Requerimiento para constituir en mora al deudor</b>	
Como se indicó anteriormente, no se cumplió con este requisito puesto que de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados "1. Liquidación de la deuda por calculo actuarial que presta mérito ejecutivo en (Un) 1	



folio" y "2. Requerimiento de pago de fecha 27 de junio de 2023 (recibida por el empleador)". Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Requerimiento_de_Cobro_Omisi#n_NIT890480643-CC23006230.pdf	5ae638022ed8e3f8de73a97e03d7a70d631a0221c8ffe5fb8916868ed089a7e5
image001.png	169b8522e408b001d0f330b5e8a4bec7a0602df3a7e849c53d76fd3b370faa10

Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda.

Tampoco, es posible solicitar en la demanda ejecutiva el cobro del concepto "Comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre el 9 de noviembre de 1999 hasta 30 de abril de 2005". Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 el cual faculta a la AFP, únicamente, para formular el cobro por jurisdicción ordinaria de la cuantía de los aportes adeudados y de sus intereses moratorios.

Por ende, como quiera que por disposición legal no se faculta para cobrar en el requerimiento de constitución en mora las comisiones de administración, tampoco podría tomarse como válido el requerimiento adjunto con fecha de 27 de junio de 2023.

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas "de la redacción misma del título", puesto que, no se observa detalladamente el afiliado ni los periodos y valores discriminados solicitados.

Además, no puede tenerse como título ejecutivo el concepto comisiones de administración, sobre el cual, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no faculta para que se demande por vía ordinaria.

Asimismo, en el requerimiento enviado para la constitución en mora de la ejecutada, tampoco, por un lado, se puede inferir que haya sido enviada con los debidos requisitos, y por el otro, incluyó el concepto comisiones de administración, sobre el cual, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no faculta para que se demande por vía ordinaria.

Por lo tanto, no es posible constatar en los documentos de forma nítida el "crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones" respecto del monto cobrado por concepto de aportes; además por incluirse un crédito no autorizado por la normatividad vigente: concepto comisiones de administración.

- b. **Obligación clara:** ni la liquidación de la deuda ni el requerimiento de constitución en mora cumplen con este parámetro, ya que, al contrastar su contenido con las pretensiones de la demanda ejecutiva, los aportes insolutos no aparecen inmersos de forma detallada y discriminada en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.
- c. **Obligación exigible:** este aspecto no es cumplido puesto que, no existe precisión en los periodos cobrados para los conceptos de aportes insolutos, puesto que estos no se relacionaron de manera detallada y discriminada en la liquidación y, en consecuencia, no se puede determinar si alguno de estos está sometido a plazo o condición.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que, el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad, expresividad, exigibilidad, ni constitución en mora de la parte ejecutada, haciendo la claridad de que el cumplimiento de estos requisitos sustanciales debe concurrir al tiempo.



Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE MOMPOS**, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º060.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df86be931d72b49ead8f4374be14ddcd61a87e9d67e7a0af337042bcb7d0f31**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120240012400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 15-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial del señor **JOSÉ HOMERO CARO LÓPEZ**, considera el Juzgado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ROMERO CARO LÓPEZ** identificado con la C.C No. 19.258.179 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado notificando a la demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que aporte el expediente administrativo del demandante **JOSÉ ROMERO CARO LÓPEZ** identificado con la C.C No. 19.258.179; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora **LIZETH JOHANNA DÍAZ SERRANO** identificada con la C.C No. 63.545.337, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

De igual forma, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al doctor **ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CLAVIJO** identificado con la C.C No. 1.110.923.912 y portador de la T.P No. 247.799 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

**QUINTO: ORDENAR** la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos previstos en el artículo 612 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el  
auto anterior por anotación el Estado  
n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06ba50789252a12c72b8c5916b245eb69c7ccf99f8c667efadec554062883bd**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120240012800**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 17-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial del señor **LORENZO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA**, considera el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

- ✓ Las pretensiones deberán separarse entre declarativas y condenatorias.
- ✓ Teniendo en cuenta que se demanda a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, dada su naturaleza jurídica, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la reclamación administrativa.
- ✓ Se deberá allegar una copia del registro sindical respecto de la Asociación de trabajadores de la Educación de Cundinamarca "ADEC".

En tal sentido, se inadmitirá la demanda presentada y por tal motivo, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de fuero sindical – acción de reintegro, instaurada por el señor **LORENZO ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑUELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por las razones indicadas con anterioridad.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (05) días a la parte actora, para que proceda a subsanar la demanda, conforme a lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril del 2024, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 060

*Gabriel León*

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809c2c1c40449d947b38953003db9f5317250228269982a8749435a95c319fd0**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°.11001310503120241001100**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada **7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 04 de abril de 2024, notificado por estado del 05 de abril de 2024, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por su parte.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia correo electrónico del 10 de abril de 2024 en que el apoderado de la demandada **7 SENTIDOS ARQUITECTURA + CONSTRUCCIÓN S.A.S.** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 04 de abril de 2024, notificado por estado del 05 de abril de 2024.

En este sentido, el artículo 63 del C.P.T y de la S.S. dispone: "(...) *PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (...)". Por lo que se concluye que el recurso de reposición se presentó de forma extemporánea, 3 días después de notificada la decisión por estado, debiendo negarse.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y que se presentó en el término estipulado por la ley (5 días), se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición instaurado en contra del auto del 04 de abril de 2024.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto del 04 de abril de 2024; por secretaría remítase el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de abril de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 060.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6982303bed9811e8eb7fb0b6f5f3018f52f98a89642017399606e2dfce99f1c**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120241006000**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 15-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por el señor **SANTIAGO LESMES LUGO**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO LESMES LUGO** identificado con la C.C No. 1.000.183.275 en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA e ICETEX**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de una solicitud de devolución de dineros.

**CUARTO: TENER** como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de abril del 2024; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7626dca5fb6d3e783b1d5d4f98768c5b3e3a572195c538845b47699f16b2e**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120241006100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 15-04-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **PATRICIA HELENA FRANCO CARDONA**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **PATRICIA HELENA FRANCO CARDONA** identificada con la C.C No. 30.296.201 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad accionada para que se pronuncie respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso, respecto de una solicitud reconocimiento de la pensión de vejez.

**CUARTO: TENER** como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de abril del 2024; se notifica  
el auto anterior por anotación en el  
Estado n.º 060

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebf7c15a6f751cf62163bdc97663c74be95be824a3414f12b1b3d8093ad5ba**

Documento generado en 19/04/2024 06:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**